

NOTIFICACIÓN POR AVISO EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrara el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

AVISO N° 001- PUBLICADO EL 22 DE ENERO DE 2019 - 28 DE ENERO DE 2019								
No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	GDI-14591X	JUAN MANUEL PARRA LONDOÑO	VCT-000800	31-jul-18	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	0
2	00352-15	EDGAR PULIDO FONSECA Y OTRO	VSC-001017	9-oct-18	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
3	JGL-11511	SOCIEDAD CESIONARIA INVERSIONES OIKODOM3E MY A LTDA	VCT-000937	19-oct-18	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
4	01-052-96	VICTOR ANOTNIO RINCON Y OTRO	VSC-001038	16-oct-18	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día VEINTIDOS (22) de ENERO de dos mil diecinueve (2019) a las 7:30 a.m., y se desfija el día VEINTIOCHO (28) de ENERO de dos mil diecinueve (2019) a las 4:00 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Pi

NOTIFICACIÓN POR AVISO EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrara el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

5	010-91	SOCIEDAD COLOMBIANA CLEAN POWER S.A.S	VSC-001127	29-oct-18	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
6	697R	DIEGO ORLANDO CASTAÑEDA HERRERA	GSC-000663	30-oct-18	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
7	00958-15	LUIS ALEJANDRO FERNANDEZ ALVAREZ	GSC-000596	16-oct-18	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
8	JGL-11511	JUAN DE JESUS BARRAGAN RODRIGUEZ	VCT-000937	19-oct-18	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
9	KHP-16541	LUIS ENRIQUE CASTELLANOS DUARTE Y OTRO	VCT-000883	10-sep-18	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
10	CGD-132	TIMOLEON ECHEVERRIA CHACON	GSC-00007	2-ene-18	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	0

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día VEINTIDOS (22) de ENERO de dos mil diecinueve (2019) a las 7:30 a.m., y se desfija el día VEINTIOCHO (28) de ENERO de dos mil diecinueve (2019) a las 4:00 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Pi

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrara el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.


JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
COORDINADOR PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL NOBSA

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día VEINTIDOS (22) de ENERO de dos mil diecinueve (2019) a las 7:30 a.m., y se desfija el día VEINTIOCHO (28) de ENERO de dos mil diecinueve (2019) a las 4:00 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



Radicado ANM No: 20189030461441

.Nobsa, 07-12-2018 15:57 PM

Señor (a) (es):

JUAN MANUEL PARRA LONDOÑO
HECTOR ALONSO GALINDO BARON
Calle 14B N° 9-01
Tunja - Boyacá

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

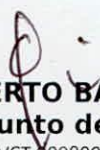
Cordial Saludo,

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No GDI-14591X** se ha proferido la resolución N° **VCT-000800 del día 31-07-2018**, emanada de Vicepresidencia de seguimiento, control y seguridad minera, **POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UNA CORRECCION AL REGISTRO MINERO NACIONAL DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION** Siendo pertinente informarle que frente al acto administrativo mencionada procede el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes de notificación del presente acto.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la **Resolución N° VCT-000800 del día treinta y uno (31) de julio de 2018**, en un (01) folio.

Atentamente,


JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: "01" Resolución VCT-000800 de fecha 31-07-2018

Copia: "No aplica".

Elaboró: Claudia Paola Farasica- Técnico asistencial- ParNobsa 

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 07-12-2018 12:25 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente: GDI-14591X

cadena courier

Apreciado(a) Cliente:

JUAN MANUEL PARRA LONDOÑO

CALLE 14 B N 9-01-

TUNJA

BOYACA

Zona: NOZON9

OP: 37956802

Remite: CADENA

Origen: MEDELLIN 11/12/2018 11:55

cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 Ext. 159 - www.cadena.com.co

Letencia: 11/12/2018 11:55

Producto: 341-01

24

cadena courier

350364121

Reclamo: ☐ Incongruencia: ☐

FECHA ENTREGA:

RURAL EXPRESS

ZONA NOZON9

Mes

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16

17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

N.P.

Hora

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12

am pm

Remite: CADENA

Fecha Ciclo: 11/12/2018 11:55

Destinatario: JUAN MANUEL PARRA LONDOÑO

Dirección: CALLE 14 B N 9-01-

Barrio:

Municipio: TUNJA

Depto: BOYACA

OP: 37956802

Prioridad:

Planta Origen: MEDELLIN

Motivo Devolución:

☐ Desconocido

☐ Rehusado

☐ No reside

☐ No reclamado

☒ Dirección errada

☐ Otros

Observación

Quien Entrega

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20189030461441

Firma y Cédula o Sello

NO PERMITE BAJO PUERTA

cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 Ext. 159 - www.cadena.com.co

Letencia: 11/12/2018 11:55

Producto: 341-01

24

cadena courier

350364121

Reclamo: ☐ Incongruencia: ☐

FECHA ENTREGA:

RURAL EXPRESS

ZONA NOZON9

Mes

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16

17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

N.P.

Hora

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12

am pm

Remite: CADENA

Fecha Ciclo: 11/12/2018 11:55

Destinatario: JUAN MANUEL PARRA LONDOÑO

Dirección: CALLE 14 B N 9-01-

Barrio:

Municipio: TUNJA

Depto: BOYACA

OP: 37956802

Prioridad:

Planta Origen: MEDELLIN

Motivo Devolución:

☐ Desconocido

☐ Rehusado

☐ No reside

☐ No reclamado

☒ Dirección errada

☐ Otros

Observación

Quien Entrega

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20189030461441

Firma y Cédula o Sello

NO PERMITE BAJO PUERTA

cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 Ext. 159 - www.cadena.com.co

Letencia: 11/12/2018 11:55

Producto: 341-01

24

cadena courier

350364121

Reclamo: ☐ Incongruencia: ☐

FECHA ENTREGA:

RURAL EXPRESS

ZONA NOZON9

Mes

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16

17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

N.P.

Hora

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12

am pm

Remite: CADENA

Fecha Ciclo: 11/12/2018 11:55

Destinatario: JUAN MANUEL PARRA LONDOÑO

Dirección: CALLE 14 B N 9-01-

Barrio:

Municipio: TUNJA

Depto: BOYACA

OP: 37956802

Prioridad:

Planta Origen: MEDELLIN

Motivo Devolución:

☐ Desconocido

☐ Rehusado

☐ No reside

☐ No reclamado

☒ Dirección errada

☐ Otros

Observación

Quien Entrega

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20189030461441

Firma y Cédula o Sello

NO PERMITE BAJO PUERTA

cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 Ext. 159 - www.cadena.com.co

Letencia: 11/12/2018 11:55

Producto: 341-01

24

cadena courier

350364121

Reclamo: ☐ Incongruencia: ☐

FECHA ENTREGA:

RURAL EXPRESS

ZONA NOZON9

Mes

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16

17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

N.P.

Hora

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12

am pm

Remite: CADENA

Fecha Ciclo: 11/12/2018 11:55

Destinatario: JUAN MANUEL PARRA LONDOÑO

Dirección: CALLE 14 B N 9-01-

Barrio:

Municipio: TUNJA

Depto: BOYACA

OP: 37956802

Prioridad:

Planta Origen: MEDELLIN

Motivo Devolución:

☐ Desconocido

☐ Rehusado

☐ No reside

☐ No reclamado

☒ Dirección errada

☐ Otros

Observación

Quien Entrega

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20189030461441

Firma y Cédula o Sello

NO PERMITE BAJO PUERTA

cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 Ext. 159 - www.cadena.com.co

Letencia: 11/12/2018 11:55

Producto: 341-01

24

cadena courier

350364121

Reclamo: ☐ Incongruencia: ☐

FECHA ENTREGA:

RURAL EXPRESS

ZONA NOZON9

Mes

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16

17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

N.P.

Hora

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12

am pm

Remite: CADENA

Fecha Ciclo: 11/12/2018 11:55

Destinatario: JUAN MANUEL PARRA LONDOÑO

Dirección: CALLE 14 B N 9-01-

Barrio:

Municipio: TUNJA

Depto: BOYACA

OP: 37956802

Prioridad:

Planta Origen: MEDELLIN

Motivo Devolución:

☐ Desconocido

☐ Rehusado

☐ No reside

☐ No reclamado

☒ Dirección errada

☐ Otros

Observación

Quien Entrega

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20189030461441

Firma y Cédula o Sello

NO PERMITE BAJO PUERTA

cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 Ext. 159 - www.cadena.com.co

Letencia: 11/12/2018 11:55

Producto: 341-01

24

cadena courier

350364121

Reclamo: ☐ Incongruencia: ☐

FECHA ENTREGA:

RURAL EXPRESS

ZONA NOZON9

Mes

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16

17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

N.P.

Hora

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12

am pm

Remite: CADENA

Fecha Ciclo: 11/12/2018 11:55

Destinatario: JUAN MANUEL PARRA LONDOÑO

Dirección: CALLE 14 B N 9-01-

Barrio:

Municipio: TUNJA

Depto: BOYACA

OP: 37956802

Prioridad:

Planta Origen: MEDELLIN

Motivo Devolución:

☐ Desconocido

☐ Rehusado

☐ No reside

☐ No reclamado

☒ Dirección errada

☐ Otros

Observación

Quien Entrega

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20189030461441

Firma y Cédula o Sello

NO PERMITE BAJO PUERTA

cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 Ext. 159 - www.cadena.com.co

Letencia: 11/12/2018 11:55

Producto: 341-01

24

cadena courier

350364121

Reclamo: ☐ Incongruencia: ☐

FECHA ENTREGA:

RURAL EXPRESS

ZONA NOZON9

Mes

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16

17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

N.P.

Hora

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12

am pm

Remite: CADENA

Fecha Ciclo: 11/12/2018 11:55

Destinatario: JUAN MANUEL PARRA LONDOÑO

Dirección: CALLE 14 B N 9-



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

006800

31 JUL 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UNA CORRECCIÓN AL REGISTRO MINERO NACIONAL DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GDI-14591X"

El Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto No. 4134 del 03 de noviembre de 2011 y las Resoluciones No. 206 de 22 de marzo de 2013, 049 del 04 de febrero de 2016, 310 del 05 de mayo de 2016 y 319 del 14 de junio de 2017, de la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El día 20 de abril de 2009, la Autoridad Minera y los señores **HECTOR ALONSO GALINDO BARON** identificado con cédula No. 4.248.803 y **JUAN MIGUEL PARRA LONDOÑO** identificado con cédula No. 7.302.863, suscribieron el Contrato de Concesión No. **GDI-14591X**, para la exploración y explotación de un yacimiento de **CARBÓN**, ubicado en jurisdicción del municipio de **RONDÓN**, en el departamento de **BOYACA**, por un término de veintinueve (29) años contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional la cual se efectuó el 11 de mayo de 2009.

Consultado el certificado de Registro Minero Nacional de fecha 26 de julio de 2018 reportan como titulares del **Contrato de Concesión No. GDI-14591X** los señores **HECTOR ALONSO GALINDO BARON** identificado con cédula No. 4.248.803 y **JUAN MIGUEL PARRA LONDOÑO** identificado con cédula No. 7.302.863.

De oficio, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, emitirá acto administrativo en el que se ordene al Grupo de Catastro y Registro Minero corregir en el -RMN- el nombre del titular dentro del **Contrato de Concesión No. GDI-14591X**.

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **GDI-14591X**, así como el Sistema de Información de la Policía Nacional, se observa que el nombre del cotitular del mismo corresponde a **JUAN MIGUEL PARRA LONDOÑO** identificado con cédula No. 7.302.863, sin embargo, en el Certificado de Registro Minero Nacional, se inscribió al cotitular como **PARRA LONDOÑO JUAN MIGUEL**.

En atención a lo expuesto, de oficio esta Vicepresidencia por medio del presente acto administrativo ordenará al Grupo de Catastro y Registro Minero corregir en el -RMN- el nombre del cotitular del Contrato de Concesión No. **GDI-14591X**, de **PARRA LONDOÑO JUAN MIGUEL** por el de **JUAN MIGUEL PARRA LONDOÑO** identificado con cédula No. 7.302.863.

Respecto a la información que reposa en el Registro Minero Nacional, el artículo 334 de la Ley 685 de 2001, señala:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UNA CORRECCIÓN AL REGISTRO MINERO NACIONAL DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GDI-14591X"

"Artículo 334. Corrección y cancelación. Para corregir, modificar o cancelar la inscripción de un acto o contrato inscrito en el Registro Minero, se requerirá orden judicial o resolución de la autoridad concedente, con remisión de la correspondiente providencia."

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

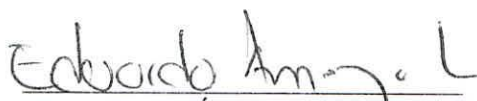
ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero, corregir en el Registro Minero Nacional el nombre del titular del Contrato de Concesión No. **GDI-14591X**, de **PARRA LONDOÑO JUAN MIGUEL** por el de **JUAN MIGUEL PARRA LONDOÑO** identificado con cédula No. **7.302.863**, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Una vez en firme la presente Resolución, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero para que proceda con la corrección en el Registro Minero Nacional ordenada en este acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: Notifíquese personalmente de conformidad con el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el presente acto administrativo a los señores **HECTOR ALONSO GALINDO BARON** identificado con cédula No. 4.248.803 y **JUAN MIGUEL PARRA LONDOÑO** identificado con cédula No. 7.302.863, en su defecto notifíquese por aviso de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno, por ser un acto de trámite, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDUARDO JOSÉ AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Elaboró: Luz Andrea Puerto Rojas – Abogada- GEMTM-VCT

Revisó: Maria del Pilar Ramirez Osorio- Abogada- GEMTM-VCT

Aprobó: Claudia Patricia Romero Toro - Coordinadora- GEMTM-VCT



Radicado ANM No: 20189030461511

.Nobsa, 07-12-2018 15:58 PM

Señor (a) (es):

EDGAR PULIDO FONSECA
JOSE CRISTOBAL JIMENEZ AVILA
Calle 46 B N° 11-63
Sogamoso – Boyacá

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

Cordial Saludo,

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No 00352-15** se ha proferido la resolución **N° VSC-001017** del día **09-10-2018**, emanada de Vicepresidencia de seguimiento, control y seguridad minera, por medio de la cual se resuelve una solicitud de amparo administrativo dentro del contrato de concesión y la licencia de explotación, Siendo pertinente informarle que frente al acto administrativo mencionó procede el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes de notificación del presente acto.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la **Resolución N° VSC-001017** del día **nueve (09) de Octubre de 2018**, en Tres (03) folios.

Atentamente,


JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: "03" folios Resolución vsc - 001017 de fecha 09-10-2018

Copia: "No aplica".

Elaboró: Ana Maria Cely -- Técnico asistencial- ParNobsa 

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 07-12-2018 11:39 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente :00352-15

Apreciado(a) Cliente:
EDGAR PULIDO FONSECA

CALLE 46 N 11-63-

SOGAMOSO

BOYACA

Zona: NOZON9

Remitente:

CADENA - 900500018

Origen: MEDELLIN 11/12/2018 11:55

Cadencia S.A. Tel: (0714) 378 66 66 Ext. 341-01

www.cadenacourrier.com

Uso exclusivo para el servicio de entrega de paquetes

341-01

350364125

OP: 37956802

28

20189030461511

NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación

Quien Entrega

Reclamado: Incongruencia:

FECHA ENTREGA: RURAL EXPRESS ZONA NOZON9

Mes

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remitente: CADENA

Fecha Ciclo: 11/12/2018 11:55

Destinatario: EDGAR PULIDO FONSECA

Dirección: CALLE 46 N 11-63-

Barrio:

Municipio: SOGAMOSO

Depto: BOYACA

Producto: 341-01

OP: 37956802

28

20189030461511

NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación

Quien Entrega

Motivo Devolución:

☐ Desconocido

☐ Rehusado

☐ No reside

☐ No reclamado

☒ Dirección errada

☐ Otros

Reclamado: Incongruencia:

FECHA ENTREGA: RURAL EXPRESS ZONA NOZON9

Mes

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remitente: CADENA

Fecha Ciclo: 11/12/2018 11:55

Destinatario: EDGAR PULIDO FONSECA

Dirección: CALLE 46 N 11-63-

Barrio:

Municipio: SOGAMOSO

Depto: BOYACA

Producto: 341-01

OP: 37956802

28

20189030461511

NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación

Quien Entrega

Motivo Devolución:

☐ Desconocido

☐ Rehusado

☐ No reside

☐ No reclamado

☒ Dirección errada

☐ Otros

Reclamado: Incongruencia:

FECHA ENTREGA: RURAL EXPRESS ZONA NOZON9

Mes

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remitente: CADENA

Fecha Ciclo: 11/12/2018 11:55

Destinatario: EDGAR PULIDO FONSECA

Dirección: CALLE 46 N 11-63-

Barrio:

Municipio: SOGAMOSO

Depto: BOYACA

Producto: 341-01

OP: 37956802

28

20189030461511

NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación

Quien Entrega

Motivo Devolución:

☐ Desconocido

☐ Rehusado

☐ No reside

☐ No reclamado

☒ Dirección errada

☐ Otros

Reclamado: Incongruencia:

FECHA ENTREGA: RURAL EXPRESS ZONA NOZON9

Mes

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remitente: CADENA

Fecha Ciclo: 11/12/2018 11:55

Destinatario: EDGAR PULIDO FONSECA

Dirección: CALLE 46 N 11-63-

Barrio:

Municipio: SOGAMOSO

Depto: BOYACA

Producto: 341-01

OP: 37956802

28

20189030461511

NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación

Quien Entrega

Motivo Devolución:

☐ Desconocido

☐ Rehusado

☐ No reside

☐ No reclamado

☒ Dirección errada

☐ Otros

Reclamado: Incongruencia:

FECHA ENTREGA: RURAL EXPRESS ZONA NOZON9

Mes

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remitente: CADENA

Fecha Ciclo: 11/12/2018 11:55

Destinatario: EDGAR PULIDO FONSECA

Dirección: CALLE 46 N 11-63-

Barrio:

Municipio: SOGAMOSO

Depto: BOYACA

Producto: 341-01

OP: 37956802

28

20189030461511

NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación

Quien Entrega

Motivo Devolución:

☐ Desconocido

☐ Rehusado

☐ No reside

☐ No reclamado

☒ Dirección errada

☐ Otros

Reclamado: Incongruencia:

FECHA ENTREGA: RURAL EXPRESS ZONA NOZON9

Mes

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remitente: CADENA

Fecha Ciclo: 11/12/2018 11:55

Destinatario: EDGAR PULIDO FONSECA

Dirección: CALLE 46 N 11-63-

Barrio:

Municipio: SOGAMOSO

Depto: BOYACA

Producto: 341-01

OP: 37956802

28

20189030461511

NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación

Quien Entrega

Motivo Devolución:

☐ Desconocido

☐ Rehusado

☐ No reside

☐ No reclamado

☒ Dirección errada

☐ Otros

Reclamado: Incongruencia:

FECHA ENTREGA: RURAL EXPRESS ZONA NOZON9

Mes

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remitente: CADENA

Fecha Ciclo: 11/12/2018 11:55

Destinatario: EDGAR PULIDO FONSECA

Dirección: CALLE 46 N 11-63-

Barrio:

Municipio: SOGAMOSO

Depto: BOYACA

Producto: 341-01

OP: 37956802

28

20189030461511

NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación

Quien Entrega

Motivo Devolución:

☐ Desconocido

☐ Rehusado

☐ No reside

☐ No reclamado

☒ Dirección errada

☐ Otros

Reclamado: Incongruencia:

FECHA ENTREGA: RURAL EXPRESS ZONA NOZON9

Mes

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remitente: CADENA

Fecha Ciclo: 11/12/2018 11:55

Destinatario: EDGAR PULIDO FONSECA

Dirección: CALLE 46 N 11-63-

Barrio:

Municipio: SOGAMOSO

Depto: BOYACA

Producto: 341-01

OP: 37956802

28

20189030461511

NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación

Quien Entrega

Motivo Devolución:

☐ Desconocido

☐ Rehusado

☐ No reside

☐ No reclamado

☒ Dirección errada

☐ Otros

Reclamado: Incongruencia:

FECHA ENTREGA: RURAL EXPRESS ZONA NOZON9

Mes

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remitente: CADENA

Fecha Ciclo: 11/12/2018 11:55

Destinatario: EDGAR PULIDO FONSECA

Dirección: CALLE 46 N 11-63-

Barrio:

Municipio: SOGAMOSO

Depto: BOYACA

Producto: 341-01

OP: 37956802

28

20189030461511

NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación

Quien Entrega

Motivo Devolución:

☐ Desconocido

☐ Rehusado

☐ No reside

☐ No reclamado

☒ Dirección errada

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO **001017 09 OCT 2018**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 00352-15 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 3 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de Diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía; 206 de 22 de marzo de 2013, 370 del 9 de junio de 2015 y 310 del 5 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 00519-15 del 30 de diciembre de 1996, la Secretaría de Minas y Energía de la **GOBERNACIÓN DE BOYACÁ**, otorgó **LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 00352-15** a al señor **SAMUEL IGNACIO PULIDO HERNANDEZ**, para la explotación de un yacimiento de **ARCENISCAS Y ARCILLAS**, localizado en Jurisdicción del municipio de **SOGAMOSO** departamento de **BOYACÁ**, en una área de **2 hectáreas y 3.200 metros cuadrados**, por el término **10 años**, contados a partir del **31 de julio de 1997**, fecha de inscripción en Registro Minero Nacional.

Por medio de la Resolución No. 000299 del 13 de junio de 2007, la Secretaría de Minas y Energía de la Gobernación de Boyacá, resolvió declarar perfeccionada la cesión de los derechos y obligaciones emanados de la licencia de explotación 000352-15, del señor **SAMUEL IGNACIO PULIDO HERNANDEZ**, a favor de **ANGELA JASBLEYDI ARIAS GÓMEZ**, **LUIS A. FUENTES** y **JOSE CRISTOBAL JIMENEZ AVILA**. Asimismo, concedió a los titulares mineros prórroga a la Licencia de Explotación No. 00352-15 por un término de diez (10) años a partir del 1 de agosto de 2007, Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 23 del julio de 2007.

A través de la Resolución No. 000253 del 18 de mayo de 2009, la Secretaría de Minas y Energía de la Gobernación de Boyacá, se aceptó la cesión del 33.335% de los derechos y obligaciones correspondientes a la señora **ANGELA JASBLEYDI ARIAS GÓMEZ** a favor del señor **EDGAR PULIDO FONSECA**, acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 9 de julio de 2009.

El 23 de noviembre de 2009 mediante oficio No. 1379, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO**, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía 2009-0379, comunicó el embargo de los derechos que le corresponden a los demandados **LUIS ALFREDO FUENTES** y **JOSE CRISTOBAL JIMENEZ AVILA** dentro de la Licencia de Explotación No. 00352-15. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 23 de diciembre de 2009.

Con Resolución No. 0077 del 17 de marzo de 2011, la Secretaría de Minas y Energía de la Gobernación de Boyacá, resolvió aceptar la renuncia presentada por el señor **JOSE CRISTOBAL JIMENEZ AVILA**, a la Licencia de Explotación No. 00352-15. Acto que no se encuentra inscrito en el Registro Minero Nacional.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION N° 00352-15 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

Mediante Resolución N° 0650 de fecha 01 de marzo de 2011, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACÁ, estableció un Plan de Manejo Ambiental a nombre de los señores **EDGAR PULIDO FONSECA, LUIS ALFREDO FUENTES RINCON y CRISTOBAL JIMENEZ AVILA**, para la explotación de un yacimiento de Arena denominado la Villita y Malpaso del municipio de Sogamoso, en el área amparada mediante la licencia de explotación No. 00352-15.

En Resolución N° 1469 del 18 de mayo de 2011, se impuso suspensión de actividades de explotación, extracción y comercialización de materiales de construcción (Arena) para el área de la Licencia Especial de Explotación N° 00352-15, por haber incumplido el plan de manejo ambiental aprobado por CORPOBOYACA.

Mediante radicales No. 20179030005822 del 27 de enero de 2017 y No. 20179030060292 del 5 de septiembre de 2017, los señores **LUIS ALFREDO FUENTES RINCON y JOSE CRISTOBAL JIMENEZ AVILA**, colitulares de la licencia de explotación No. 00352-15, solicitaron derecho de preferencia según lo indicado dentro del parágrafo 1° del artículo 53 de la ley 1753 del 09 de junio de 2015.

A través de informe de visita de Seguimiento y Control No PARN-007-PJBC - 2018 de 16 de abril de 2018, se evidencia que en el título minero viene adelantando actividad minera.

Consultado el Catastro Minero Colombiano-CMC- se tiene que el día 21 de agosto de 2018, fue inscrita la Orden Judicial proferida por la Sala de Decisión No. 4 del Tribunal Administrativo de Boyacá, dentro de la Acción Popular con referencia No. 150012333000-2017-00270-00, en la cual actúa como accionante Alfonso Torres Medina y Otros contra, La Nación, Ministerio de Minas y Energía, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Autoridad Nacional De Licencias Ambientales (ANLA), Agencia Nacional de Minería (ANM), Corporación Autónoma Regional de Boyacá (Corpoboyacá), Departamento de Boyacá, Municipio De Sogamoso, mediante la cual decreta la Medida Cautelar de SUSPENSIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE EXPLOTACIÓN MINERA DE ARENA en el sector La Arenera, veredas Villita y Mal Paso del Municipio de Sogamoso, respecto de los títulos mineros relacionados por la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ en el informe de fecha 12 de abril 2018, y dentro de los cuales se encuentra la licencia de explotación No. 00352-15.

Mediante Auto No. 0446 de fecha 09 de marzo de 2018, notificado por estado jurídico No 12 del 15 de marzo de 2018, se procedió a:

(...)

PRIMERO: REQUERIR a los titulares de la licencia de explotación No. 00352-15 para que en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto, allegue ante la autoridad Minera, los siguientes documentos que deben acompañar la solicitud de derecho de preferencia conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

a) Indicación de si el área abarca, en todo o en parte, lugares o zonas restringidas para cuya exploración y explotación se requiera autorización o concepto de otras autoridades deberán agregarse a la propuesta de acuerdo con el artículo 35 del Código de Minas (Ley 685 de 2001).

b) Plano que tendrá las características y especificaciones establecidas en el artículo 66 y 67 del Código de Minas

PARÁGRAFO: Se informa a los titulares que, vencido el plazo indicado anteriormente, esto es, un (1) mes, sin la presentación de los señalados documentos se procederá a decretar el desistimiento y el archivo de las solicitudes, conforme a lo dispuesto en el inciso 2° y 3° del artículo 17 de la ley 1755 de 2015, de conformidad con lo expuesto en la motivación del presente acto

(...)

Posteriormente mediante Concepto Técnico PARN-No. 0466 del 28 de agosto de 2018, se realizó la evaluación integral del expediente No. 00352-15, donde se concluyó:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 00352-15 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

(...)

3.4 Que jurídica se pronuncie respecto a:

Incumplimiento frente al requerimiento hecho mediante Auto PARN No 3434 de 06 de diciembre de 2017, donde se requirió a los titulares por la corrección y pago de los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías del I y II trimestre de 2017, donde se incluyan los faltantes no declarados de 291 m³ y 191 m³ de arenas, respectivamente; revisado en la plataforma del Sistema de Gestión Documental, no se evidencia esta información.

Incumplimiento frente al requerimiento hecho mediante Auto PARN No 3434 de 06 de diciembre de 2017, donde se requirió a los titulares por la corrección del Formato Básico Minero semestral de 2017, a fin de que se incluyan los faltantes de producción no declarados por regalías del I y II trimestre de 2017; revisado en la plataforma del SI MINERO, no se evidencia esta información.

Incumplimiento frente al requerimiento hecho mediante Auto No 0722 de 02 de mayo de 2018, se requirió a los titulares de los contratos 00352-15, entre otros títulos, para que realicen la limpieza y descargue del mineral depositado en todos los pozos desarenadores de la zona y de todos los canales de drenaje y presenten un informe que demuestre el cumplimiento de dicha recomendación; revisado el Sistema de gestión Documental, no se evidencia que los titulares hayan dado respuesta a este requerimiento.

Incumplimiento frente al requerimiento hecho mediante Auto PARN No 3434 de 06 de diciembre de 2017, donde se requirió a los titulares mineros para que acrediten el pago de las siguientes sumas de dinero por concepto de visitas de fiscalización, más los intereses generados hasta la fecha de su pago:

-El pago de \$1.445.708 pesos M/cte. por concepto de visita de fiscalización realizada el 03 de diciembre de 2010, mediante oficio No 047652 de 25 de mayo de 2010, por la autoridad minera

-El pago de \$1.503.536 pesos M/cte. por concepto de visita de fiscalización realizada el 06 de mayo de 2011, mediante Auto No 0227 de 5 de abril de 2011, por la autoridad minera.

-El pago de \$568.671,44 pesos M/cte. por concepto de visita de fiscalización realizada el 05 de octubre de 2011, mediante oficio No 1043 de 12 de septiembre de 2011, por la autoridad minera

-El pago de \$604.782,24 pesos M/cte. por concepto de visita de fiscalización realizada el 03 de abril de 2012, mediante oficio No 0016 de 07 de marzo de 2012, por la autoridad minera

Revisado la plataforma del Sistema de gestión Documental, no se evidencia que los titulares hayan aportado información relacionada con dichos pagos, por lo que se recomienda un pronunciamiento jurídico.

(...)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Tras la revisión jurídica del expediente digital No. 00352-15, se evidencia que mediante Auto No. 0446 de fecha 09 de marzo de 2018, notificado por estado jurídico No 12 del 15 de marzo de 2018, se requirió a los titulares para que allegaran la solicitud del derecho de preferencia con el lleno de los requisitos establecidos en la Resolución 41265 del 27 de diciembre del 2016, para lo cual se concedió el término de un (1) mes so pena de declarar el desistimiento de la solicitud, el cual venció el 16 de abril de 2018.

Una vez vencido el término otorgado a los titulares mineros para la presentación de la solicitud con el lleno de los requisitos establecidos en la Resolución 41265 del 27 de diciembre del 2016, revisado el sistema de gestión documental (SGD) y el expediente digital, se observa que a la fecha de la realización del presente acto administrativo los titulares no presentaron, ni allegaron la documentación requerida de acuerdo con el Auto No. 0446 de fecha 09 de marzo de 2018, notificado por estado jurídico No 12 del 15 de marzo de 2018.

En virtud de lo anterior, el párrafo primero del artículo 53 de la ley 1753 de 2015 contempló sobre las licencias de explotación y los contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte, lo siguiente:

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 00352-15 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

PARÁGRAFO 1o. Los beneficiarios de licencias de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero y los beneficiarios de contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte tendrán derecho de preferencia para obtener nuevamente el área objeto del respectivo título minero mediante contrato de concesión en los términos y condiciones establecidos en el inciso 2o de este artículo. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto por la ley para las zonas de exclusión.

Lo anterior siempre y cuando acredite estar al día con todas sus obligaciones y alleguen los estudios técnicos que fundamenten la viabilidad de continuar con las actividades de explotación.

A su vez la Resolución 41265 del 27 de diciembre de 2016, expedida por el Ministerio de Minas y Energía reglamentó la disposición anterior, estableciendo:

Artículo 1º. Ambito de Aplicación. La presente resolución aplica a los beneficiarios del derecho de preferencia de que trata el parágrafo 1º del artículo 53 de la ley 1753 de 2015, distinguiendo los siguientes grupos:

- a) Beneficiarios de licencias de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero así:
 - (i) Beneficiarios de licencias de explotación que hayan hecho uso del derecho de prórroga en el término previsto por el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988 y la autoridad minera no haya resuelto tal solicitud.
 - (ii) Beneficiarios de licencias de explotación a quienes se les haya concedido la prórroga de que trata el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988, y se encuentren dentro del término de la prórroga.
 - (iii) Beneficiarios de las licencias de explotación a quienes se les haya concedido la prórroga de que trata el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988, y a la fecha de la presente resolución se encuentren con término vencido, pero sin acto administrativo de terminación.
 - (iv) Beneficiarios de licencias de explotación que, habiendo optado por la prórroga de este título minero, tengan acto administrativo de terminación y no se haya cancelado su inscripción en el registro minero nacional de acuerdo con el artículo 334 del Código de Minas.
- b) Beneficiarios de contratos de mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte, así:
 - (i) Beneficiarios de contratos de aporte de pequeña minería que se encuentren vigentes.
 - (ii) Beneficiarios de contratos de aporte de pequeña minería con plazo vencido y sin acto administrativo de terminación.
 - (iii) Beneficiarios de contratos de aporte de pequeña minería con acto administrativo de terminación y que aún no se ha cancelado su inscripción en el registro minero Nacional, de acuerdo con el artículo 334 del Código de Minas.

En el caso bajo estudio, la Licencia de Explotación No. 00352-15 se enmarca dentro del escenario descrito en el literal (a), numeral (iii) del artículo primero de la resolución 41265 del 27 de diciembre de 2016 antes citada, en consecuencia, es evidente que la solicitud hecha por el titular, no cumple con los requerimientos de la Resolución No. 41265 del 27 de diciembre del 2016, específicamente con:

- Indicación de si el área abarca en todo o en parte lugares o zonas restringidas para cuya exploración y explotación se requiera autorización o concepto de otras autoridades, deberán agregarse a la propuesta de acuerdo con el artículo 35 del Código de Minas (ley 685 de 2001).
- Plano que tendrá las características y especificaciones establecidas en los artículos 66 y 67 del código de Minas.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 00352-15 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

Del mismo modo, el Artículo 17 de la ley 1755 de 2015, dispone sobre las peticiones incompletas y desistimiento tácito:

(...)

En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

(...)

Conforme a lo anteriormente expuesto, se observa que no se dio cumplimiento al requerimiento realizado mediante Auto PARN no. 0446 de fecha 09 de marzo de 2018, notificado por Estado Jurídico N° 12 del 15 de marzo de 2018. Asimismo, tenemos que los titulares mineros no se encuentran al día en las obligaciones de acuerdo con el Concepto Técnico PARN-No. 0466 del 28 de agosto de 2018, razón por la cual, se procederá a declarar el desistimiento de la solicitud de derecho de preferencia.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM.

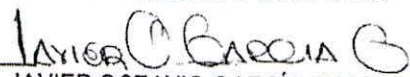
RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar el desistimiento de la solicitud de derecho de preferencia dentro de la Licencia de Explotación No. 00352-15, presentada por los titulares mineros, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente el presente acto administrativo a los señores los señores ÉDGAR PULIDO FONSECA, LUIS ALFREDO FUENTES RINCÓN y JOSÉ CRISTÓBAL JIMÉNEZ ÁVILA, en calidad de titulares de la Licencia de Explotación No. 00352-15, o a su (s) apoderado (s), o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual deberá ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyecto	Marcela Leguizamón - Abogada PARN
Revisó	Diana Carolina Guzmán Ríos - Abogada PARN
Filtro	Jorge Adalberto Hurreto Cárdenas - Coordinador PARN
Vó Bo	Aida María Monsalve M. Abogada VSCSM
	Daniel González González - Coordinador GSCC Centro



Radicado ANM No: 20189030461571

.Nobsa, 07-12-2018 15:59 PM

Señor (a) (es):

SOCIEDAD CESIONARIA INVERSIONES OIKODOME MY A LTDA

Avenida calle 19 N° 34-64 estación de servicio terpel

Bogotá D.C

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

Cordial Saludo,

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No JGL-11511** se ha proferido la resolución **N°VCT-000937** del día 19-10-2018, emanada de Vicepresidencia de seguimiento, control y seguridad minera, por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la cesión de derechos dentro del contrato de concesión y se toman otras determinaciones, Siendo pertinente informarle que frente al acto administrativo mencionados procede el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes de notificación del presente acto.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la **Resolución N° VCT-000937 del día diecinueve (19) de octubre de 2018**, en cuatro (04) folios.

Atentamente,


JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: "04" Resolución VCT-000937 de fecha 19-10-2018

Copia: "No aplica".

Elaboró: Ana María Cely - Técnico asistencial- ParNobsa 

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 07-12-2018 11:18 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente: JGL-11511

Apreciado(a) Cliente:



SOCIEDAD CESIONARIA INVERSIONES OIKODOME MY A LTD
AVENIDA CALLE 19 N 34-64 ESTACION DE SERVICIO TERPEL-

BOGOTA

BOGOTA

Zona: NOZON9

Remite: CADENA

Origen: MEDELLIN 11/12/2018 11:55

Cadena S.A. TEL: (57) (4) 378 66 66 Ext. 346



350364112
Licencia asignada del 9 de Septiembre de 2011 341-01

15

cadena courier



350364112

Reclamo: ☐ Incongruencia: ☐

FECHA ENTREGA:

RURAL EXPRESS

ZONA NOZON9

Mes ☐ ENE. ☐ FEB. ☐ MAR. ☐ ABR. ☐ MAY. ☐ JUN. ☐ JUL. ☐ AGO. ☐ SEP. ☐ OCT. ☐ NOV. ☒ DIC.

Dia ☐ 1 ☐ 2 ☐ 3 ☐ 4 ☐ 5 ☐ 6 ☐ 7 ☐ 8 ☐ 9 ☐ 10 ☐ 11 ☐ 12 ☐ 13 ☐ 14 ☐ 15 ☐ 16 ☒ 17 ☐ 18 ☐ 19 ☐ 20 ☐ 21 ☐ 22 ☐ 23 ☐ 24 ☐ 25 ☐ 26 ☐ 27 ☐ 28 ☐ 29 ☐ 30 ☐ 31 N.P.

Hora ☐ 1 ☐ 2 ☐ 3 ☐ 4 ☐ 5 ☐ 6 ☐ 7 ☐ 8 ☐ 9 ☐ 10 ☐ 11 ☐ 12 am pm

Remitente: CADENA
Fecha Ciclo: 11/12/2018 11:55
Destinatario: SOCIEDAD CESIONARIA INVERSIONES OIKODOME MY A LTD
Dirección: AVENIDA CALLE 19 N 34-64 ESTACION DE SERVICIO TERPEL
Barrio:
Municipio: BOGOTA
Depto: BOGOTA

OP: 37956802 Prioridad:
Planta Origen: MEDELLIN

Producto: 341-01

15

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20189030461571

Firma y Cópula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación

Quien Entrega

☐ Desconocido
☐ Rehusado
☐ No reside
☐ No reclamado
☒ Dirección errada
☐ Otros

Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 Ext. 346 - www.cadena.com.co - Licencia asignada del 9 de Septiembre de 2011

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

19 OCT 2018

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000937)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE RESPOSICION CONTRA LA RESOLUCION NO. 002070 DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2015, UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. JGL-11511 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 539 del 28 de septiembre de 2018, Resolución No. 310 del 05 de mayo de 2016 y la Resolución No. 319 del 14 de junio de 2017, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El 9 de mayo de 2012, entre la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ y el señor JUAN DE JESUS BARRAGAN RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.317.698, se suscribió el Contrato de Concesión N° JGL-11511, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Y DEMÁS CONCESIBLES, en un área de 200 hectáreas y 2646 metros cuadrados, localizada en jurisdicción del municipio de SANTA ROSA DE VITERBO, en el departamento de BOYACÁ, por un término de treinta (30) años contados a partir del 25 de junio de 2012, fecha en la que fue inscrito en Registro Minero Nacional (Folios 74-84v Expediente Digital).

Mediante radicado No. 20145500225312 del 6 de junio de 2014, el titular minero presentó aviso de cesión total de sus derechos y obligaciones que le corresponden dentro del Contrato de Concesión No. JGL-11511, a favor de la empresa INVERSIONES OIKODOME M Y A LTDA, identificada con el NIT. No 900.211.575-3 en un 75% y el 25% restante a favor del señor EDUARDO ALIRIO SANCHEZ HERRERA, identificado con C.C. No 326.726. (Folio 112-113 Expediente Digital).

El 26 de agosto de 2014, con radicado No. 20145510337962, el titular minero allegó certificado de existencia y representación legal, expedido por la cámara de comercio, de la empresa INVERSIONES OIKODOME M Y A LTDA así como la fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor EDUARDO ALIRIO SANCHEZ HERRERA (Folios 119 -123 Expediente Digital).

A través de radicado No 20155510214192 del 3 de julio de 2015, el titular minero presentó contrato de cesión total de derechos a favor de la empresa INVERSIONES OIKODOME M Y A LTDA (75%) y del señor EDUARDO ALIRIO SANCHEZ HERRERA (25%) de los derechos que le corresponden dentro del Contrato de Concesión No JGL-11511 respectivamente. El mencionado documento fue suscrito por las partes el 07 de septiembre de 2014. Para el efecto aportaron las copias de las cédulas de ciudadanía y el certificado de existencia y representación legal de la sociedad cesionaria. (Folios 178-187 Expediente Digital).

m

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE RESPOSICION CONTRA LA RESOLUCION NO. 002070 DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2015, UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. JGL-11511 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Mediante Resolución No. 002070 del 11 de septiembre de 2015¹, se resolvió: (Folios 199-200 Expediente Digital)

"ARTÍCULO PRIMERO.- RECHAZAR POR IMPROCEDENTE la cesión del 75% de los derechos y obligaciones emanados del contrato de concesión No **JGL-11511** suscrito por el titular minero **JUAN DE JESUS BARRAGAN RODRIGUEZ** a favor de la empresa **INVERSIONES OIKODOME M Y A LTDA.**, identificada con el NIT. No 900.211.575-3, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ENTENDER que la administración no tiene reparo frente a los requisitos de la cesión del 25% de derechos y obligaciones que le corresponden al señor **JUAN DE JESUS BARRAGAN RODRIGUEZ** dentro del contrato de concesión No **JGL-11511**, a favor del señor **EDUARDO ALIRIO SANCHEZ HERRERA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

PARÁGRAFO 1: Para poder ser inscrita la cesión de derechos en el Registro Minero Nacional, el cedente deberá demostrar que el Contrato de Concesión No. **JGL-11511**, se encuentra al día en todas las obligaciones de conformidad con el artículo 22 de la Ley 685 de 2001.

PARÁGRAFO 2: Cualquier cláusula estipulada dentro del contrato de cesión que se oponga a la Constitución o la Ley se entenderá por no escrita." (...)

ARTÍCULO QUINTO: Contra el artículo primero de la presente resolución procede recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011. Contra los demás artículos no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

La anterior resolución fue notificada personalmente el día 16 de octubre de 2015 a los señores **EDUARDO ALIRIO SANCHEZ HERRERA** y **MANUEL ANTONIO ZAPATA TUNJANO**, este último quien actuó en calidad de representante legal de la empresa **INVERSIONES OIKODOME M Y A LTDA.** (Folios 204 y 205 Expediente Digital) y a folios 208 y 209 se observa que el titular minero señor **JUAN DE JESÚS BARRAGÁN RODRIGUEZ** mediante radicado No. 20155510351882 de fecha 20 de octubre de 2015 se notificó por conducta concluyente de la Resolución No. 2070 del 11 de septiembre de 2015.

Mediante radicado No. 20159030073482 del 16 de octubre de 2015, la empresa cesionaria **INVERSIONES OIKODOME M Y A LTDA.**, a través de su representante legal, señor Manuel Antonio Zapata Tunjano, presentó recurso de reposición contra el artículo primero de la Resolución No. 002070 del 11 de septiembre de 2015. (Folio 206 Expediente Digital)

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente digital del título **JGL-11511**, se encuentra pendiente de resolver: (i) Recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 002070 del 11 de septiembre de 2015 y (ii) Cesión de derechos que hace el titular minero señor **JUAN DE JESUS BARRAGAN RODRIGUEZ** a favor del señor **EDUARDO ALIRIO SANCHEZ HERRERA** (25%), los cuales se procede a resolver en el orden que fueron enunciados:

(i) Recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 002070 del 11 de septiembre de 2015

De conformidad con los hechos expuestos, se tiene que dentro del expediente contentivo del Contrato de Concesión N° **JGL-11511**, reposa recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 002070 del 11 de septiembre de 2015; sin embargo y previo a resolver de fondo, se requiere revisar si el recurso cumple con los requisitos que el legislador estableció para su procedencia.

¹ El día 16 de octubre de 2015 fueron notificados personalmente a los señores **EDUARDO ALIRIO SANCHEZ HERRERA** y **MANUEL ANTONIO ZAPATA TUNJANO**, este último quien actuó en calidad de representante legal de la empresa **INVERSIONES OIKODOME M Y A LTDA.** (Folios 204 y 205 Expediente Digital) y a folios 208 y 209 se observa que el titular minero señor **JUAN DE JESUS BARRAGÁN RODRIGUEZ** mediante radicado No. 20155510351882 de fecha 20 de octubre de 2015 se notificó por conducta concluyente de la Resolución No. 2070 del 11 de septiembre de 2015.

39

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE RESPOSICION CONTRA LA RESOLUCION NO. 002070 DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2015, UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. JGL-11511 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Frente al recurso de reposición, el artículo 297 del Código de Minas, Ley 685 de 2001, expresó:

"ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"

Respecto de los recursos, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, estableció:

"ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

ARTÍCULO 75. IMPROCEDENCIA. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.

ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

mn

19 OCT 2018
000937

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE RESPOSICION CONTRA LA RESOLUCION NO. 002070 DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2015, UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. JGL-11511 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja."

En consecuencia y teniendo en cuenta que el recurso interpuesto cumple con lo establecido en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo², toda vez que el escrito fue presentado dentro del término legal y se encuentra debidamente sustentado, se procederá a decidir de fondo sobre los cuestionamientos planteados por el señor **MANUEL ANTONIO ZAPATA TUNJANO** quien actuó en calidad de representante legal de la empresa cesionaria **INVERSIONES OIKODOME M Y A LTDA**, los cuales se exponen a continuación:

"Como lo indica en los antecedentes de la Resolución, mediante Radicado No. 20155510214192 de fecha 3 de julio de 2015, el titular minero presentó el Contrato de Cesión de Derechos y Obligaciones derivadas del Contrato Único de Concesión Minera No. JGL-11511 y anexó copia de la cédula de Ciudadanía de los interesados y Cámara de Comercio en original de la empresa **INVERSIONES OIKODOME M Y A SAS** para el trámite de cesión de derechos y obligaciones, en la cámara de comercio se pudo evidenciar que la empresa **INVERSIONES OIKODOME M Y A SAS** es una empresa sociedad por acciones simplificada y su vigencia es indefinida, de la misma forma en el objeto social se identifica que el objeto principal es la actividad en sus ramas de la exploración, montaje, explotación, procesamiento, distribución y venta con relación a toda clase de materiales de construcción ya sea de peña o cantera o del lecho de los ríos y arenas de toda clase.

Solicitud:

Reponer el artículo primero de la Resolución No. 2070 de fecha 11 de septiembre de 2015 en cuanto a que la duración de la empresa es indefinida y el objeto de la sociedad se ajusta a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001, con fundamento en el certificado de existencia y representación legal radicado con el N o. 20155510214192 de fecha 3 de julio de 2015."

De conformidad con los argumentos esbozados por el recurrente se procederá a absolver los mismos, teniendo en cuenta que la inconformidad manifestada en el escrito del recurso recae sobre el artículo primero de la Resolución No. 002070 del 11 de septiembre de 2015, en el cual se resolvió **"RECHAZAR POR IMPROCEDENTE** la cesión del 75% de los derechos y obligaciones emanados del contrato de concesión No **JGL-11511** suscrito por el titular minero **JUAN DE JESUS BARRAGAN RODRIGUEZ** a favor de la empresa **INVERSIONES OIKODOME M Y A LTDA.**, identificada con el NIT. No 900.211.575-3." por cuanto la vigencia de la empresa **INVERSIONES OIKODOME M Y A LTDA** no es superior al tiempo que le resta de ejecución del título, esto es, que el título **JGL-11511** culmina su vigencia el 24 de junio de 2042 y la empresa cesionaria culmina su

² Ley 1437 de 2011.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE RESPOSICION CONTRA LA RESOLUCION NO. 002070 DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2015, UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. JGL-11511 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

vigencia el 28 de marzo de 2018, además porque dentro del objeto de la sociedad cesionaria no se encuentra exploración y explotación minera tal como lo establece el artículo 17 de la ley 685 de 2001.

Así las cosas en resumen, el recurrente solicita en su escrito frente a la evaluación de la capacidad legal "(...) Reponer el artículo primero de la Resolución No. 2070 de fecha 11 de septiembre de 2015 en cuanto a que la duración de la empresa es indefinida y el objeto de la sociedad se ajusta a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001, con fundamento en el certificado de existencia y representación legal radicado con el No. 20155510214192 de fecha 3 de julio de 2015" Por lo anterior, una vez confrontado los argumentos expuestos con los documentos que reposan en el expediente, encontramos que el día 26 de agosto de 2014, con radicado No. 20145510337962, el titular minero allegó certificado de existencia y representación legal de la empresa INVERSIONES OIKODOME M Y A LTDA, la cual no cumple con la capacidad legal a pesar de que en el objeto social se contempla exploración y explotación mineras, por cuanto la vigencia establecida allí (28 de marzo de 2018) es menor a duración del contrato JGL-11511 (24 de junio de 2042), así mismo, el día 3 de julio de 2015 con radicado No 20155510214192 junto con el documento de negociación de la cesión de derechos se aportó nuevamente el certificado de existencia y representación legal de la cesionaria INVERSIONES OIKODOME M Y A LTDA, encontrándose que la vigencia es indefinida y que en el objeto social se indicó explotación y explotación minera, tampoco cumpliéndose con la capacidad legal establecida en el artículo 17 de la ley 685 de 2001, toda vez que el mencionado documento solo hizo referencia a la explotación dejando por fuera la exploración minera.

Ahora bien, bajo este entendido y una vez revisados los argumentos del recurrente, este despacho considera procedente no revocar lo dispuesto en el artículo primero de la Resolución No. 002070 del 11 de septiembre de 2015 y, en consecuencia, confirmar el artículo a través del cual se rechazó por improcedente "la cesión del 75% de los derechos y obligaciones emanados del contrato de concesión No **JGL-11511** suscrito por el titular minero **JUAN DE JESUS BARRAGAN RODRIGUEZ** a favor de la empresa **INVERSIONES OIKODOME M Y A LTDA.**, identificada con el NIT. No 900.211.575-3" por no cumplir con la capacidad legal establecida en el artículo 17 de la ley 685 de 2001 esto es, que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras y tenga una vigencia superior al tiempo que le resta de ejecución al título.

(ii) Cesión del 25% derechos que hace el titular minero señor **JUAN DE JESUS BARRAGAN RODRIGUEZ** a favor del señor **EDUARDO ALIRIO SANCHEZ HERRERA**

Al respecto, la Resolución No. 002070 del 11 de septiembre de 2015³, resolvió:

" (...) **ARTÍCULO SEGUNDO.- ENTENDER** que la administración no tiene reparo frente a los requisitos de la cesión del 25% de derechos y obligaciones que le corresponden al señor **JUAN DE JESUS BARRAGAN RODRIGUEZ** dentro del contrato de concesión No **JGL-11511**, a favor del señor **EDUARDO ALIRIO SANCHEZ HERRERA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

PARÁGRAFO 1: Para poder ser inscrita la cesión de derechos en el Registro Minero Nacional, el cedente deberá demostrar que el Contrato de Concesión No. **JGL-11511**, se encuentran al día en todas las obligaciones de conformidad con el artículo 22 de la Ley 685 de 2001."

En este sentido, si bien es cierto, la autoridad minera mediante la citada resolución entendió que no hay reparo respecto de la cesión de derechos que hace el titular minero a favor del señor **EDUARDO ALIRIO SANCHEZ HERRERA** y condicionó la inscripción de la cesión de derechos en el Registro Minero Nacional a que el título se encuentre al día, también lo es, que una vez revisado el certificado de registro minero expedido el 10 de octubre de 2018 por la Oficina de Castrato y Registro Minero, se registra actualmente un

³ El día 16 de octubre de 2015 fueron notificados personalmente a los señores **EDUARDO ALIRIO SANCHEZ HERRERA** y **MANUEL ANTONIO ZAPATA TUNJANO**, este último quien actuó en calidad de representante legal de la empresa **INVERSIONES OIKODOME M Y A LTDA.** (Folios 204 y 205 Expediente Digital) y a folios 208 y 209 se observa que el titular minero señor **JUAN DE JESUS BARRAGAN RODRIGUEZ** mediante radicado No. 20155510351882 de fecha 20 de octubre de 2015 se notificó por conducta concluyente de la Resolución No. 2070 del 11 de septiembre de 2015.



200937 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE RESPOSICION CONTRA LA RESOLUCION NO. 002070 DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2015, UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. JGL-11511 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

embargo de los derechos mineros el cual fue inscrito en el registro minero nacional el 23 de Marzo de 2018, y que se encuentra relacionado en la anotación No. 2 en los siguientes términos: (Subrayado Nuestro)

"Especificación: DANDO CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO 2018-00021-00 DONDE ACTUA COMO DEMANTE EDWIN MANJARRES AVILA CONTRA JUAN DE JESUS BARRAGAN RODRIGUEZ ORDENO EL EMBARGO DE LOS DERECHOS A EXPLORAR Y EXPLOTAR EMANADOS DEL TITULO MINERO REGISTRADO CON EL NÚMERO JGL-11511 CORRESPONDIENTES A LA MODALIDAD DE CONTRATO DECONCESIÓN DE PROPIEDAD DEL DEMANDADO."

De acuerdo con lo anterior, se está limitando de esta manera el uso de la facultad de disposición de los derechos derivados del Contrato de Concesión No. JGL-11511, conforme al artículo 1521 del Código Civil que se explica más adelante.

Respecto a esta medida cautelar es necesario señalar que la Honorable Corte Constitucional en Sentencia 1-242-02 en lo pertinente señala (...):

"El obligado cumplimiento de lo resuelto por los jueces y tribunales es una garantía institucional del Estado de derecho, y al mismo tiempo, un derecho fundamental de carácter subjetivo que se deduce de los artículos 29y 58 de la Constitución. (...) La decisión judicial debe ser cumplida y respetada en su integridad para garantizar efectivamente los derechos en ella reconocidos (...) Todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde, y todas las personas, publicas y privadas, tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentren vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales."

Ahora bien, frente al embargo de títulos mineros la oficina asesora jurídica mediante concepto No. 20141200418211 del 22 de diciembre de 2014 señaló: (Subrayado nuestro)

(...) "El embargo es una medida cautelar solicitada al juez competente dentro de un proceso judicial con el fin excluir del comercio los bienes del deudor de manera transitoria, y asegurar el cumplimiento de la obligación que está en litigio la cual, una vez decretada es acatada por la autoridad minera con la correspondiente inscripción en el Registro Minero Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 240y el artículo 332 literal f del Código de Minas. En ese orden de ideas, la legislación minera indica en materia de embargo el deber de la autoridad minera de inscribirlo en el Registro Minero Nacional, en cumplimiento de orden judicial y del procedimiento que se encuentra contenido en las normas civiles, especialmente las señaladas en el artículo 599 al 602 del Código General del Proceso, sin que ello implique un proceso especial a cargo de la autoridad minera ya que es un trámite a cargo de la jurisdicción ordinaria. (...) El Registro Minero es definido en el artículo 328 del Código de Minas como un medio de "... autenticidad y publicidad de los actos y contratos estatales y privados que tengan por objeto principal la constitución, conservación, ejercicio y gravamen de los derechos a explorar y explotar minerales, emanados de títulos otorgados por el Estado o de títulos de propiedad privada del suelo." En el que se deben inscribir todo aquel gravamen que afecte el derecho a explorar y explotar o la producción futura de las minerales in situ. • Así las cosas, una vez se decreta la medida cautelar de embargo de título minero como se señaló anteriormente, se procede a inscribir en el Registro Minero, en los términos que se indiquen en la providencia judicial. (...)

Así pues, el derecho a explorar y explotación, son derechos personales que conforman el patrimonio del concesionario el cual, pueden ser perseguidos por cualquier acreedor, y al decretarse dicha medida por parte del juez competente, procede su inscripción en el Registro Minero Nacional, en relación con el carácter de derecho personal del derecho a explorar y explotar del concesionario, esta Oficina Asesora se pronunció mediante concepto, 20141200327031 del 19 de septiembre de 2014.

"Al respecto es pertinente tener en cuenta que los derechos derivados de un contrato de concesión minera en favor del concesionario se erigen como derechos subjetivos de carácter personal, que conforman el patrimonio del mismo el cual puede ser perseguido por cualquier

my

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE RESPOSICION CONTRA LA RESOLUCION NO. 002070 DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2015, UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. JGL-11511 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

acreedor en los términos que establezca la ley civil o comercial, según corresponda. En todo caso es claro que, en principio, la ley no, limita el ejercicio de cualquier acreedor a perseguir el patrimonio del deudor, al hecho de constituir con anticipación figuras como la prenda minera, como quiera que la naturaleza y finalidad de esta figura se orienta a garantizar obligaciones propias de la ejecución del título minero en los términos del artículo 238 del CM, pero no constituye prerequisite para perseguir el patrimonio del deudor"

Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 332 literal (f) del Código de Minas:

"ARTÍCULO 332. ACTOS SUJETOS A REGISTRO. Únicamente se inscribirán en el Registro Minero los siguientes actos:

(...) f) Embargos sobre el derecho a explorar y explotar emanado de títulos mineros;

Sobre éste tema, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, mediante concepto jurídico No. 20151200157571 del 5 de junio de 2015, se pronunció en el siguiente sentido: (Destacado fuera del texto)

"El embargo es una medida cautelar solicitada al juez competente dentro de un proceso judicial, con el fin de excluir del comercio los bienes del deudor de manera transitoria y asegurar el cumplimiento de la obligación que está en litigio, la cual, una vez decretada es acatada por la autoridad minera con la correspondiente inscripción en el Registro Minero Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 332 literal f del Código de Minas".

De otra parte, el artículo 3 de la Ley 685 de 2001 señala:

"Artículo 3. Regulación completa. (...) En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas."

Bajo tal contexto, la legislación Civil se pronunció respecto a los requisitos de las obligaciones en el siguiente sentido: (Destacado fuera del texto)

"ARTICULO 1518. REQUISITOS DE LOS OBJETOS DE LAS OBLIGACIONES. No sólo las cosas que existen pueden ser objeto de una declaración de voluntad, sino las que se espera que existan: pero es menester que las unas y las otras sean comerciales y que estén determinadas, a lo menos, en cuanto a su género. (...)

ARTICULO 1519. OBJETO /ILICITO. Hay un objeto ilícito en todo lo que contraviene al derecho público de la nación. Así, la promesa de someterse en la república a una jurisdicción no reconocida por las leyes de ella, es nula por el vicio del objeto.

ARTICULO 1521. ENAJENACIONES CON OBJETO ILICITO Hay un objeto ilícito en la enajenación:

3.) De las cosas embargadas por decreto judicial, a menos que el juez lo autorice o el acreedor consienta en ello."

De acuerdo a lo anterior, la normativa civil refiere que hay objeto ilícito en la **enajenación** cuando recaiga sobre una cosa embargada por decreto judicial, por lo tanto, mientras exista un embargo sobre los derechos derivados de un título minero, éste no puede ser objeto de enajenaciones, es decir, que las medidas cautelares inmovilizan el comercio de los derechos sobre los que recae, por lo tanto, **los derechos en títulos mineros no podrían cederse porque se encuentran embargados.**

Adicionalmente, teniendo en cuenta que dentro del Contrato de Concesión N° JGL-11511, no obra orden judicial que determine levantar el mencionado embargo, considera ésta Vicepresidencia procedente **RECHAZAR** la cesión del 25% de derechos que hace el titular minero señor **JUAN DE JESUS BARRAGAN**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE RESPOSICION CONTRA LA RESOLUCION NO. 002070 DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2015, UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. JGL-11511 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

RODRIGUEZ el 6 de junio de 2014 mediante radicado No 20145500225312, a favor del señor **EDUARDO ALIRIO SANCHEZ HERRERA**, toda vez que la legislación civil no permite enajenar derechos sobre las cosas embargadas por decreto judicial, como se explicó anteriormente, argumento que adicionalmente resulta aplicable a la cesión de derechos realizada a favor de la sociedad **INVERSIONES OIKODOME M Y A LTDA**, toda vez que la medida cautelar imposibilita viabilizar la cesión independiente de quien sea el cesionario de la misma.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación y Modificación de Títulos Mineros, con la aprobación del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No. 0002070 del 11 de septiembre de 2015, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO.- RECHAZAR la solicitud de cesión del 25% de derechos presentada por el señor **JUAN DE JESUS BARRAGAN RODRIGUEZ** el 6 de junio de 2014 mediante radicado No 20145500225312 en calidad de titular minero dentro del contrato de concesión No. JGL-11511 a favor del señor **EDUARDO ALIRIO SANCHEZ HERRERA**, por las razones expuestas.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese personalmente el presente acto administrativo al señor **JUAN DE JESUS BARRAGAN RODRIGUEZ** identificado con C.C No. 79317698, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. **JGL-11511**, a la sociedad cesionaria **INVERSIONES OIKODOME M Y A LTDA** con Nit 900211575-3, a través de su representante legal o quien haga sus veces, y al señor **EDUARDO ALIRIO SANCHEZ HERRERA** identificado con C.C No. 326.726, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 1437 del 2011 o en su defecto, mediante aviso de conformidad con lo normado en el artículo 69 de la norma en cita.

ARTÍCULO CUARTO. - En firme la presente Resolución, remítase a la Vicepresidencia de Seguimiento y Control para lo de su competencia.

ARTICULO QUINTO. Contra el artículo primero de la presente resolución no procede recurso, finalizando la actuación administrativa. Contra el artículo segundo procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, en virtud de lo contemplado en el artículo 76 de la Ley 1437 del 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA (E)
Vicepresidenta de Contratación y Titulación

Elaboró: Ana Carrillo-Abogada GEMTM/VCT.

Revisó: Jenny Negrete Asesora-VCT.

Aprobo: Claudia Patricia Romero Toro-Coordinadora-GEMTM-VCT

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE N° 01-052-96 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

REQUERIR a los titulares del contrato de pequeña minería en virtud de aporte No. 01-052-96, para que en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto, manifieste ante la Autoridad Minera, con cuál de los dos trámites desea continuar, i) prórroga del contrato presentada mediante radicado No. 20159030086812 del 16 de diciembre de 2015, o ii) acogimiento al derecho de preferencia del artículo 53 de la ley 1753, solicitado mediante radicado No. 20179030010362 del 16 de febrero de 2017. Debiendo allegar:

- Manifestación expresa de haber cumplido o cumplir, según corresponda, con todas las obligaciones que se derivan del título minero, para ser corroboradas por la autoridad minera. Esta solicitud deberá tener:
 - (i) Señalamiento del municipio, departamento y de la autoridad ambiental de ubicación del área o trayecto solicitado;
 - (ii) Descripción del área objeto del título minero y de su extensión;
 - (iii) Indicación del mineral o minerales objeto del título minero;
 - (iv) Mención de los grupos étnicos con asentamiento permanente en el área o trayecto solicitado y, si fuere del caso, el hallarse total o parcialmente dentro de zona minera indígena, de comunidades negras o mixtas;
 - (v) Indicación de si el área abarca, en todo o en parte, lugares o zonas restringidas para cuya exploración y explotación se requiera autorización o concepto de otras autoridades, deberán agregarse a la propuesta de acuerdo con el artículo 35 del Código de Minas (ley 685 de 2001).
- Estudios técnicos (PTO) que fundamenten la viabilidad de las actividades de explotación.
- Plano que tendrá las características y especificaciones establecidas en los artículos 66 y 67 del código de Minas.

Respecto al PTO se deberá tener en cuenta lo establecido en el Decreto 1975 del 6 de diciembre de 2016 y la Resolución No. 107 del 2 de marzo de 2018 de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en lo relacionado con los factores para la evaluación del costo-beneficio, y la Resolución No. 143 de 2017 de la Agencia Nacional de Minería -ANM- (términos de referencia), o las disposiciones que las modifiquen o sustituyan.

Adicionalmente, se les informó a los titulares que, vencido el plazo indicado anteriormente, esto es, un (1) mes, sin la presentación de lo requerido, se procedería a decretar el desistimiento y el archivo de las solicitudes, conforme a lo dispuesto en el inciso 2° y 3° del artículo 17 de la ley 1755 de 2015, de conformidad con lo expuesto en la motivación del presente acto".

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez vencido el término perentorio otorgado al titular minero para la presentación de la solicitud con el lleno de los requisitos establecidos en la Resolución 41265 del 27 de diciembre del 2016, revisado el sistema de gestión documental (SGD) y expediente, se observa que a la fecha de la realización del presente acto administrativo los titulares mineros no dieron cumplimiento a los requerimientos realizados mediante auto PARN -0447 del 09 de marzo de 2018, notificado en estado jurídico N° 12 del 15 de marzo de 2018.

En virtud de lo anterior, el parágrafo primero del artículo 53 de la ley 1753 de 2015 contempló sobre las licencias de explotación y los contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte, lo siguiente:

PARÁGRAFO 1o. Los beneficiarios de licencias de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero y los beneficiarios de contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte, tendrán derecho de preferencia para obtener nuevamente el área objeto del respectivo

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 001038

16 OCT. 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE N°01-052-96 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 3 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de Diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía; 206 de 22 de marzo de 2013, 370 del 9 de junio de 2015 y 310 del 5 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

La Empresa Colombiana de Carbón Ltda. ECOCARBON LTDA, el 08 de marzo de 1996 dentro del programa social de legalización, suscribió contrato de pequeña minería N° 01-052-96 con los señores TITO ALBERTO TORREZ y VICTOR ANTONIO RINCON, para un yacimiento de carbón en el municipio de MONGUA, departamento de Boyacá, por un término de diez (10) años contados a partir del día 29 de mayo de 1996, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

Mediante resolución DSM 1354 de 05 de diciembre de 2006, se resuelve entre otras cosas declarar perfeccionada la cesión de la totalidad de los derechos que le corresponden al señor TITO ALBERTO TORRES como titular del contrato N° 01-052-96, a favor de la señora NELSY RINCON MALAVER, en consecuencia, una vez inscrita en el Registro Minero Nacional téngase a los señores VICTOR ANTONIO RINCON y NELSY RINCON MALAVER como titulares del contrato cada uno con 50% de derechos.

De igual forma mediante resolución N° DSM- 1354 del 05 de diciembre de 2006, el Instituto Colombiano de Geología y minería INGEOMINAS, resuelve conceder prórroga al contrato 01-052-96 cuyos titulares son los señores VICTOR ANTONIO RINCON y NELSY RINCON MALAVER, por el termino de 10 años contados a partir del 28 de mayo de 2006. Acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 25 de julio de 2007.

Mediante radicado N° 20159030086812 del 16 de diciembre de 2015, la señora NELSY RINCON MALAVER cotitular minero allego solicitud de prórroga del contrato en virtud de aporte N° 01-052-96

Por medio de radicado N° 20179030010362 del 16 de febrero de 201, se presentó solicitud de acogimiento al derecho de preferencia, a la fecha no se ha emitido pronunciamiento de fondo respecto a la solicitud de prórroga, así como al acogimiento del derecho de preferencia.

Por medio del Auto PARN-447 del 09 de marzo de 2018, notificado en el estado jurídico No 12 del 15 de marzo de 2018, se requirió a los titulares del contrato en virtud de aporte No. 01-052-96, así:



Radicado ANM No: 20189030461501

.Nobsa, 07-12-2018 15:58 PM

Señor (a) (es):

VICTOR ANTONIO RINCON

NELSY RINCON MALAVER

Diagonal 59 N° 11-47

Sogamoso-Boyacá

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

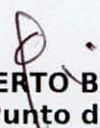
Cordial Saludo,

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No 01-052-96** se ha proferido la resolución **N° VSC-001038 del día 16-10-2018**, emanada de Vicepresidencia de seguimiento, control y seguridad minera, **por medio de la cual se resuelve una solicitud de derecho de preferencia dentro del contrato en virtud de aporte y se adoptan otras disposiciones**, Siendo pertinente informarle que frente al acto administrativo mencionó procede el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes de notificación del presente acto.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la **Resolución N° VSC-001038 del día Dieciséis (16) de octubre de 2018**, en cinco (05) folios.

Atentamente,


JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: "0" Resolución -000 de fecha

Copia: "No aplica".

Elaboró: Ana Maria Cely - técnico asistencial- PAR Nobsa

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 07-12-2018 11:53 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente :01-052-96

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE N° 01-052-96 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- (v) Indicación de si el área abarca, en todo o en parte, lugares o zonas restringidas para cuya exploración y explotación se requiera autorización o concepto de otras autoridades, deberán agregarse a la propuesta de acuerdo con el artículo 35 del Código de Minas (ley 685 de 2001)
- b) Estudios técnicos (PTO) que fundamenten la viabilidad de las actividades de explotación.
- c) Plano que tendrá las características y especificaciones establecidas en los artículos 66 y 67 del código de Minas

Del mismo modo, el Artículo 17 de la ley 1755 de 2015, dispone sobre las peticiones incompletas y desistimiento tácito:

"... En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales..."

Conforme a lo anteriormente expuesto, se observa que no se dio cumplimiento a los requerimientos realizados mediante Auto PARN-447 del 09 de marzo de 2018, razón por la cual, se procederá a declarar el desistimiento de la solicitud de acogimiento de derecho de preferencia.

En cuanto a la declaratoria de desistimiento de la solicitud de prórroga del título minero, se remitirá a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación para su pronunciamiento, por ser de su competencia en aplicación de lo dispuesto en las Resoluciones N° 309 y 310 de 2016 y 319 de 2017 de la Agencia Nacional de Minería. Una vez la Vicepresidencia de Contratación y Titulación resuelva la solicitud de prórroga del título minero, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, procederá a pronunciarse sobre la terminación del mismo, de ser procedente.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar el desistimiento de la solicitud de acogimiento de Derecho de Preferencia presentada por los titulares mineros, mediante el radicado N° 20179030010362 de fecha 16 de febrero de 2017, dentro del Contrato en virtud de aporte N°01-052-96, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: REMITIR a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación lo concerniente a la solicitud de prórroga del título minero, radicada el 16 de diciembre de 2015 con el radicado N° 20159030086812, para su correspondiente pronunciamiento.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE N° 01-052-96 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

titulo minero mediante contrato de concesión en los términos y condiciones establecidos en el inciso 2o de este artículo. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto por la ley para las zonas de exclusión

Lo anterior siempre y cuando acredite estar al día con todas sus obligaciones y alleguen los estudios técnicos que fundamenten la viabilidad de continuar con las actividades de explotación

A su vez, la Resolución 41265 del 27 de diciembre de 2016, expedida por el Ministerio de Minas y Energía reglamentó la disposición anterior, estableciendo:

Artículo 1º. Ámbito de Aplicación. La presente resolución aplica a los beneficiarios del derecho de preferencia de que trata el párrafo 1º del artículo 53 de la ley 1753 de 2015, distinguiendo los siguientes grupos:

- a) *Beneficiarios de licencias de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero así:*
 - (i) *Beneficiarios de licencias de explotación que hayan hecho uso del derecho de prórroga en el término previsto por el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988 y la autoridad minera no haya resuelto tal solicitud.*
 - (ii) *Beneficiarios de licencias de explotación a quienes se les haya concedido la prórroga de que trata el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988, y se encuentren dentro del término de la prórroga.*
 - (iii) *Beneficiarios de las licencias de explotación a quienes se les haya concedido la prórroga de que trata el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988, y a la fecha de la presente resolución se encuentren con término vencido, pero sin acto administrativo de terminación.*
 - (iv) *Beneficiarios de licencias de explotación que, habiendo optado por la prórroga de este título minero, tengan acto administrativo de terminación y no se haya cancelado su inscripción en el registro minero nacional de acuerdo con el artículo 334 del Código de Minas.*
- b) *Beneficiarios de contratos de mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte así:*
 - (i) *Beneficiarios de contratos de aporte de pequeña minería que se encuentren vigentes*
 - (ii) *Beneficiarios de contratos de aporte de pequeña minería con plazo vencido y sin acto administrativo de terminación.*
 - (iii) *Beneficiarios de contratos de aporte de pequeña minería con acto administrativo de terminación y que aún no se ha cancelado su inscripción en el registro minero Nacional, de acuerdo con el artículo 334 del Código de Minas.*

En el caso bajo estudio, el contrato en virtud de aporte No. 01-052-96 se enmarca dentro del escenario descrito en el literal (b), numeral (ii) del artículo primero de la resolución 41265 del 27 de diciembre de 2016 antes citada. En consecuencia, la solicitud hecha por el titular, no cumple con los requerimientos de la presente resolución:

- a) Solicitud ante la autoridad minera, con manifestación expresa de haber cumplido o cumplir, según corresponda, con todas las obligaciones que se derivan del título minero, para ser corroboradas por dicha autoridad. Esta solicitud deberá contener:
 - (i) *Señalamiento del municipio, departamento y de la autoridad ambiental de ubicación del área o trayecto solicitado;*
 - (ii) *Descripción del área objeto del título minero y de su extensión;*
 - (iii) *Indicación del mineral o minerales objeto del título minero;*
 - (iv) *Mención de los grupos étnicos con asentamiento permanente en el área o trayecto solicitado y, si fuere del caso, el hallarse total o parcialmente dentro de zona minera indígena, de comunidades negras o mixtas;*

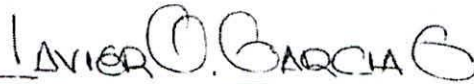
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE N° 01-052-96 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

PARÁGRAFO: Una vez la Vicepresidencia de Contratación y Titulación resuelva la solicitud de prórroga del título minero, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, procederá a pronunciarse sobre la terminación del mismo, de ser procedente.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese personalmente el presente acto administrativo a la señora NELSY RINCON MALAVER y al señor VICTOR ANTONIO RINCON en calidad de titulares del Contrato en virtud de aporte N° 01-052-96, o en su defecto, procédase mediante Aviso.

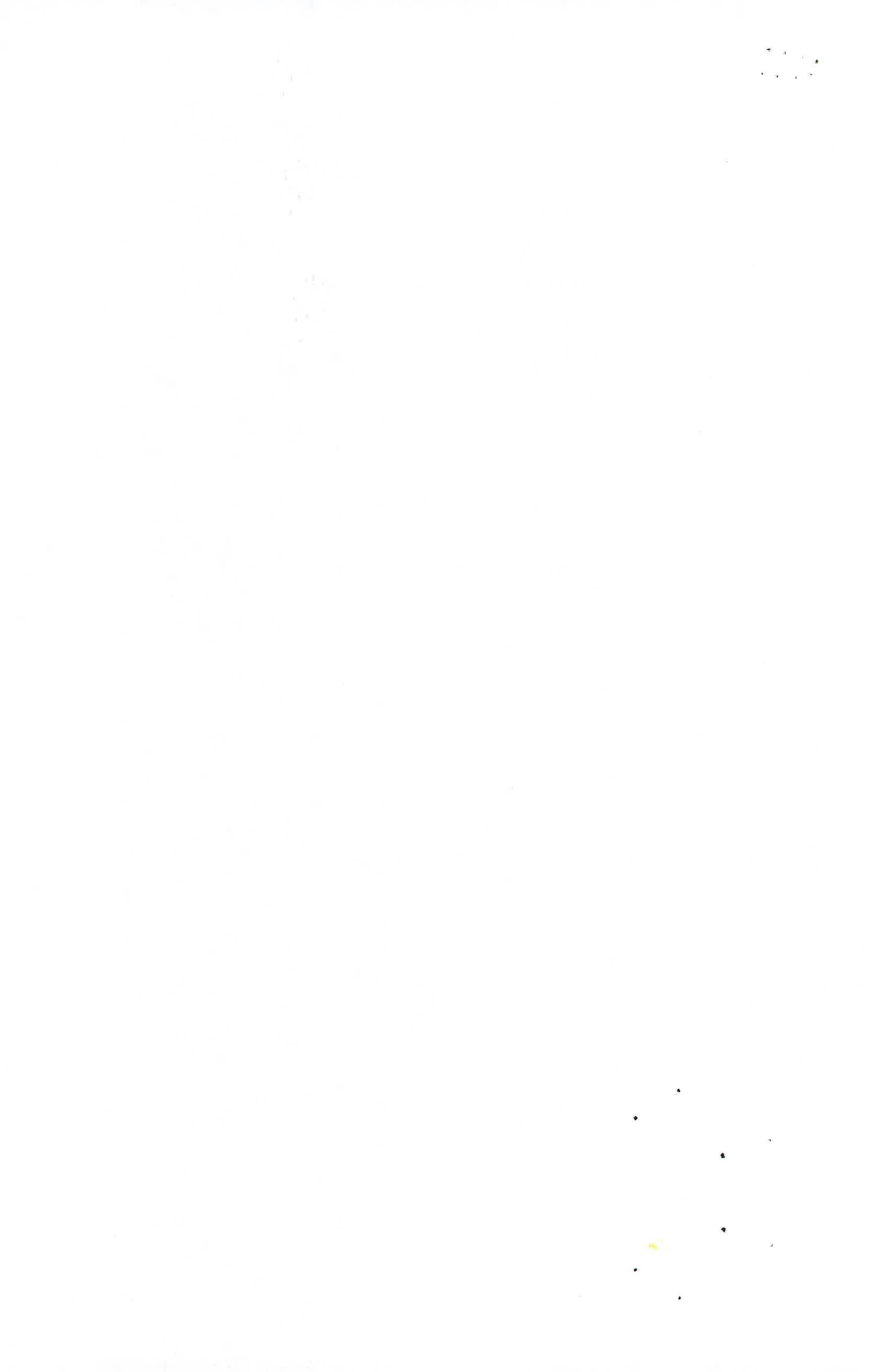
ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual deberá ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyecto	Andry Yesenia Niño Gutiérrez - Abogada PARNobsa
Revisó	Jorge Adalberto Barreto Caidon Coordinador PARNobsa
	Lina Rocio Martínez Chaparro Abogada PARN
Filtro	Aura María Monsalve M. Abogada VSCSM ✓
Vo. Bo	Daniel Fernando González González - Coordinador GSIJZ Centro ✓





Radicado ANM No: 20189030467541

.Nobsa, 21-12-2018 15:24 PM

Señor (a) (es):

SOCIEDAD COLOMBIANA CLEAN POWER S.A.S

Carrera 48 N° 150 A-40

Bogotá D.C

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

Cordial Saludo,

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No 010-91** se ha proferido la resolución N° **VSC-001127 del día 29-10-2018**, emanada de Vicepresidencia de seguimiento, control y seguridad minera, **por medio de la cual se resuelve una solicitud de acogimiento al derecho de preferencia dentro del contrato en virtud de aporte**. Siendo pertinente informarle que frente al acto administrativo menciono procede el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes de notificación del presente acto.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la **Resolución N° VSC-001127 del día Veintinueve (29) de octubre de 2018**, en dos (02) folios.

Atentamente,



JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: "02" Resolución - VSC -001127 de fecha 29-10-2018

Copia: "No aplica".

Elaboró: Ana María Cely - Técnico asistencial- ParNobsa

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 21-12-2018 14:12 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente :010-91

Motivo Devolución:
☐ Desconocido
☐ Rehusado
☐ No reside
☐ No reclamado
☐ Dirección errada
☐ Otros



cadena courier

Apreciado(a) Cliente:
SOCIEDAD COLOMBIANA CLEAN POWER

CARRERA 48 N 150 A -40-

BOGOTA

BOGOTA

Zona: NOZON9

Remite: 38129704

CADENA- 900500018

Origen: MEDELLIN 27/12/2018 12:43

Cadena S.A. Tel: (57) 41 227 66 66 Fax: 3105



350372202

cadena courier



350372202

Reclamo: ☐ Incongruencia: ☐

FECHA ENTREGA: **RURAL EXPRESS**

ZONA NOZON9

Mes
☐ ENE. ☐ FEB. ☐ MAR. ☐ ABR. ☐ MAY. ☐ JUN. ☐ JUL. ☐ AGO. ☐ SEP. ☐ OCT. ☐ NOV. ☐ DIC.

Día
☐ 1 ☐ 2 ☐ 3 ☐ 4 ☐ 5 ☐ 6 ☐ 7 ☐ 8 ☐ 9 ☐ 10 ☐ 11 ☐ 12 ☐ 13 ☐ 14 ☐ 15 ☐ 16 ☐ 17 ☐ 18 ☐ 19 ☐ 20 ☐ 21 ☐ 22 ☐ 23 ☐ 24 ☐ 25 ☐ 26 ☐ 27 ☐ 28 ☐ 29 ☐ 30 ☐ 31 N.P.

Hora
☐ 1 ☐ 2 ☐ 3 ☐ 4 ☐ 5 ☐ 6 ☐ 7 ☐ 8 ☐ 9 ☐ 10 ☐ 11 ☐ 12 am pm

Remite: CADENA OP: 38129704 Prioridad:
 Fecha Ciclo: 27/12/2018 12:43 Planta Origen: MEDELLIN
 Destinatario: SOCIEDAD COLOMBIANA CLEAN POWER
 Dirección: CARRERA 48 N 150 A -40-

Barrio: ☐ Desconocido
 Municipio: BOGOTA ☐ Rehusado
 Depto: BOGOTA ☐ No reside

Producto: 341-01
 NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE 20189030467541

Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA
 Observación Quien Entrega

Motivo Devolución:
☐ Desconocido
☐ Rehusado
☐ No reside
☐ No reclamado
☐ Dirección errada
☐ Otros

Cadena S.A. Tel: (57) 41 227 66 66 Fax: 3105 www.cadena.com.co

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA
RESOLUCIÓN NÚMERO VSC : 001127

(29 OCT 2018)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE ACOGIMIENTO AL DERECHO DE PREFERENCIA DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 010-91"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 3 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de Diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía; 206 de 22 de marzo de 2013, 370 del 9 de junio de 2015 y 310 del 5 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes;

ANTECEDENTES

El día 04 de marzo de 1990, entre CARBONES DE COLOMBIA S.A- CARBOCOL- hoy AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM- y los señores JULIO CESAR ARDILA CARO Y MILTON HAWERD CUBIDES BOTIA, se suscribió el contrato en virtud de aporte No. 010-91, para la explotación económica de un yacimiento de CARBÓN, en un área de 15.75 hectáreas, localizado en la jurisdicción del municipio de SOCOTÁ, en el Departamento de BOYACÁ, por el término de 10 años, contados a partir del 13 de junio de 1991, fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional.

El 2 de septiembre de 1993, se suscribió OTROSI al contrato en virtud de aporte No. 010-91, aclarando el área objeto del mismo el cual queda con una extensión superficial de 24 hectáreas y 5.000 metros cuadrados. Acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 25 de marzo de 1994.

El 16 de septiembre de 2002, se suscribió OTROSI No. 001 al contrato en virtud de aporte No. 010-91, por medio del cual se prorrogó por 10 años la duración del contrato en virtud de aporte No. 010-91, decisión que quedó inscrita en el Registro Minero Nacional el 14 de noviembre de 2002, de igual manera se aceptó la renuncia del señor JULIO CESAR ARDILA CARO lo cual quedó inscrito en el Registro Minero Nacional el 02 de abril de 2003.

Por medio de Resolución No. GTRN 000037 de fecha 30 de enero de 2012, se resuelve declarar perfeccionada la cesión del 70% de los derechos y obligaciones que le corresponden al señor MILTON HAWERD CUBIDES BOTIA dentro del contrato de explotación No. 010-91, en favor de la sociedad COLOMBIA CLEAN POWER S.A.S. Acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 08 de octubre de 2013.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE ACOGIMIENTO AL DERECHO DE PREFERENCIA DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 010-91"

Mediante radicado No. 20179030291902 del 14 de noviembre de 2017, el cotitular MILTON HAWERD CUBIDES BOTIA, presenta solicitud de acogimiento al Derecho de Preferencia de conformidad con la Resolución 41265 del 27 de diciembre de 2016 en concordancia con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 53 de la ley 1753 de 2015.

Mediante Auto PARN No. 0501 del 13 de marzo de 2018, notificado en estado jurídico No. 12 del 15 de marzo de 2018; entre otras determinaciones se requirió a los titulares del contrato de explotación No. 010-91, para que, en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación del acto administrativo, presentaran:

"-Aclaración sobre si el área abarca, en todo o en parte, lugares o zonas restringidas para cuya exploración y explotación se requiera autorización o concepto de otras autoridades, deberán agregarse a la propuesta de acuerdo con el artículo 35 del Código de Minas (ley 685 de 2001). Teniendo en cuenta la información verificada en el reporte gráfico del Catastro Minero Colombiano, que presenta superposición parcial con el PARAMO DE PISBA.

-Estudios técnicos (PTO) que fundamenten la viabilidad de las actividades de explotación. Respecto al PTO se deberá tener en cuenta lo establecido en el Decreto 1975 del 6 de diciembre de 2016 y la Resolución No. 107 del 2 de marzo de 2018 de la Agencia Nacional de Minería- ANM, en lo relacionado con los factores para la evaluación del costo-beneficio, y la Resolución No. 143 de 2017 de la Agencia Nacional de Minería -ANM (términos de referencia) o las disposiciones que las modifiquen o sustituyan

- Adjunta plano de polígono del área a contratar."

Una vez revisado el sistema de Gestión Documental de la Agencia Nacional de Minería-SGD-, se observa que mediante radicado No. 20189030382982 del 15 de junio de 2018, el cotitular MILTON HAWERD CUBIDES BOTIA, manifiesta que para dar respuesta al requerimiento da un "compás de espera hasta tanto el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible decreta la delimitación definitiva del Páramo de Pisba".

Por medio del radicado N° 20189030382632 de 13 de junio de 2018, el señor MILTON HAWERD CUBIDES BOTIA solicitó a la Agencia Nacional de Minería indicar los PRO y los CONTRA de la solicitud de prórroga y del derecho de preferencia, petición que fue absuelta mediante el radicado N° 20189030386051 de 22 de junio de 2018.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Es del caso entrar a resolver el trámite de desistimiento iniciado en el Auto PARN -0501 de fecha 13 de marzo de 2018, notificado en estado jurídico No. 12 del 15 de marzo de 2018, sobre la solicitud de acogimiento al derecho de preferencia del Contrato de explotación No. 010-91, presentada por el cotitular MILTON HAWERD CUBIDES BOTIA mediante oficio radicado No. 20179030291902 del 14 de noviembre de 2017, para lo cual, se tiene en cuenta lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - modificado por el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, el cual reza:

"Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta pero la

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE ACOGIMIENTO AL DERECHO DE PREFERENCIA DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 010-91"

actuación puede continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, comenzará a correr el término para resolver la petición.

Cuando en el curso de una actuación administrativa la autoridad advierta que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez para que la efectúe en el término de un (1) mes, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales."

En atención a la normatividad anterior, es importante resaltar que aun cuando el solicitante mediante oficio radicado No. 20189030382982 del 15 de junio de 2018, manifestó que da un compás de espera hasta tanto el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible decreta la delimitación del Páramo de Pisba, para dar respuesta al requerimiento efectuado so pena de entender desistida la solicitud de acogimiento al derecho de preferencia del contrato de explotación No. 010-91, realizado mediante Auto PARN No. 0501 del 13 de marzo de 2018; la misma no satisfizo el requerimiento efectuado; por cuanto el solicitante simplemente manifestó que tan pronto el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible decreta la delimitación del Páramo de Pisba procederá a presentar el PTO solicitado; sin embargo no solicitó a la autoridad minera un plazo adicional para dar cumplimiento al requerimiento efectuado, lo que conlleva a concluir que el titular no tiene interés en continuar con el trámite objeto de la presente Resolución.

En consecuencia de la normatividad referida, es dable establecer que el término de un (1) mes otorgado en el Auto PARN No. 0501 del 13 de marzo de 2018, notificado en estado jurídico No. 12 del 15 de marzo de 2018, feneció el día 16 de abril de 2018, y que una vez revisado el Sistema de Gestión Documental de la Agencia Nacional de Minería- SGD-; se tiene que a la fecha los titulares no han dado cumplimiento al requerimiento efectuado, circunstancia que conduce a la autoridad minera a proceder con la declaratoria de desistimiento de la solicitud en comento, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 – vigente para la fecha.

La anterior decisión sin perjuicio de que los titulares mineros puedan presentar nuevamente, solicitud de acogimiento al derecho de preferencia consagrado en el parágrafo 1 del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, siempre y cuando se encuentren dentro del alguno de los escenarios contenidos en el artículo 1 de la Resolución 41265 del 27 de diciembre de 2016 expedida por el Ministerio de Minas y Energía y cumplan cabalmente con los requisitos exigidos.

En mérito de lo expuesto el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE ACOGIMIENTO AL DERECHO DE PREFERENCIA DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 010-91"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar el desistimiento de la solicitud de acogimiento al derecho de preferencia, presentada por el cotitular MILTON HAWERD CUBIDES BOTIA, mediante oficio radicado 20179030291902 del 14 de noviembre de 2017, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. - La anterior decisión sin perjuicio de que los titulares mineros puedan presentar nuevamente, solicitud de acogimiento al derecho de preferencia consagrado en el parágrafo 1 del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, siempre y cuando se encuentren dentro del alguno de los escenarios contenidos en el artículo 1 de la Resolución 41265 del 27 de diciembre de 2016 expedida por el Ministerio de Minas y Energía y cumplan cabalmente con los requisitos exigidos.

ARTICULO TERCERO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor MILTON HAWERD CUBIDES BOTIA y a la sociedad COLOMBIA CLEAN POWER S.A.S titulares del contrato de explotación No. 010-91, esta última mediante su representante legal o quien haga sus veces; en su defecto, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS**

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Katherin Fonseca - Abogada PAR-NOBSA
Revisó: Argelio Caceres Montoya - Abogado PAR-NOBSA
Diana Carolina Guatibonza Rincón - Abogada PAR-NOBSA
Jorge Adalberto Barreto Caldón. Coordinador PAR Nobsa
Filtró: Aura Maria Monsalve M., Abogada VSCSM
Vo. Bo.: Marisa Fernández Bedoya, Gerente (E) Seguimiento y Control



Radicado ANM No: 20189030467771

.Nobsa, 21-12-2018 15:37 PM

Señor (a) (es):

DIEGO ORLANDO CASTAÑEDA HERRERA

Gerente INVERPORRAS

Carrera 56 N° 147-58

Bogotá D.C

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

Cordial Saludo,

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No 697R** se ha proferido la resolución **N° GSC-000663 del día 30-10-2018**, emanada de Vicepresidencia de seguimiento, control y seguridad minera, **por medio de la cual se resuelve una solicitud de amparo administrativo N°031-2018 adelantado dentro del contrato de concesión**, Siendo pertinente informarle que frente al acto administrativo mencionada procede el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes de notificación del presente acto.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la **Resolución N° GSC -000663 del día Treinta (30) de Octubre de 2018**, en dos (02) folios.

Atentamente,


JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: "02" dos folios Resolución GSC-000663 de fecha 30-10-2018

Copia: "No aplica".

Elaboró: Ana María Cely - Técnico asistencial- ParNobsa

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 21-12-2018 10:41 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente :697R

Motivo Devolución:
☐ Desconocido
☐ Rehusado
☐ No reside
☐ No reclamado
☐ Dirección errada
☐ Otros



cadena courier

Apreciado(a) Cliente:

DIEGO ORLANDO CASTAÑEDA R/L INVERPORRAS
 CARRERA 56 N 147-58-

BOGOTA

BOGOTA

Zona: NOZON9

Remitente: CADENA

Origen: MEDELLIN

Fecha Ciclo: 27/12/2018 12:43

Producto: 341-01

OP: 38129704

Prioridad:

Planta Origen: MEDELLIN

Destinatario: DIEGO ORLANDO CASTAÑEDA R/L INVERPORRAS

Dirección: CARRERA 56 N 147-58-

Barrio:

Municipio: BOGOTA

Depto: BOGOTA

Motivo Devolución:

☐ Desconocido

☐ Rehusado

☐ No reside

☐ No reclamado

☐ Dirección errada

☒ Otros

Observación

Quien Entrega

20189030467771

NO PERMITE BAJO PUERTA

03-01-LB

incompleto

27

cadena courier



350372222

Reclamo: ☐ Incongruencia: ☐

FECHA ENTREGA:

RURAL EXPRESS

ZONA NOZON9

Mes: ☒ ENE. ☐ FEB. ☐ MAR. ☐ ABR. ☐ MAY. ☐ JUN. ☐ JUL. ☐ AGO. ☐ SEP. ☐ OCT. ☐ NOV. ☐ DIC.

Día: ☒ 1 ☐ 2 ☐ 3 ☐ 4 ☐ 5 ☐ 6 ☐ 7 ☐ 8 ☐ 9 ☐ 10 ☐ 11 ☐ 12 ☐ 13 ☐ 14 ☐ 15 ☐ 16 ☐ 17 ☐ 18 ☐ 19 ☐ 20 ☐ 21 ☐ 22 ☐ 23 ☐ 24 ☐ 25 ☐ 26 ☐ 27 ☐ 28 ☐ 29 ☐ 30 ☐ 31 ☐ N.P.

Hora: ☐ 1 ☐ 2 ☐ 3 ☐ 4 ☐ 5 ☐ 6 ☐ 7 ☐ 8 ☐ 9 ☐ 10 ☐ 11 ☐ 12 ☐ am ☐ pm

Remitente: CADENA
 Fecha Ciclo: 27/12/2018 12:43
 Destinatario: DIEGO ORLANDO CASTAÑEDA R/L INVERPORRAS
 Dirección: CARRERA 56 N 147-58-

Barrio:
 Municipio: BOGOTA
 Depto: BOGOTA

Producto: 341-01

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20189030467771

Firma y Cédula o Sello

NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación

Quien Entrega

03-01-LB

incompleto

cadena courier

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GS000663 DE

(30 OCT. 2018)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 031-2018 ADELANTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 697R"

La Gerente (E) de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013 y 529 de 25 de septiembre de 2018, proferidas por la Agencia Nacional de Minería -ANM-, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante radicado No. 20189030372142 de fecha 15 de mayo de 2018, en el Punto de Atención Regional de Nobsa, el señor DIEGO ORLANDO CASTAÑEDA HERRERA, obrando en calidad de Gerente de INVERPORRAS LTDA titular del Contrato de Concesión No. 697R, presentó solicitud de amparo administrativo en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, argumentando entre otros, los siguientes hechos:

"(...) Que actualmente soy el Representante Legal del contrato No. 697R para la explotación de un yacimiento de esmeralda localizado en el municipio de Muzo en el departamento de Boyacá.

Que actualmente hay señores adelantando labores mineras de explotación de material de recebo dentro de la parte del área del contrato No. 697R.

Que por todo lo expuesto a lo largo de este escrito es procedente la acción de amparo administrativo impetrada y se debe proceder por parte de esta Institución a ordenar el desalojo de estos señores del área del contrato No. 697R."

A través del Auto PARN 0755 de fecha 22 de mayo de 2018 notificado mediante Edicto No 0130 de 2018, en un lugar visible al público del Punto de Atención Regional Nobsa, por un término de dos (2) días hábiles, a partir del día veinticuatro (24) de mayo de 2018 siendo las 7:30 a.m., y se desfijó el día veinticinco (25) de mayo 2018, a las 4:00 p.m.; se dispuso admitir la solicitud de amparo y en tal sentido se fijó fecha para la diligencia de reconocimiento de área el día veintiocho (28) de junio de 2018, a partir de las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No 697R"

De conformidad con el artículo 310 de la ley 685 de 2001, se ordenó librar los oficios para proceder a la notificación personal, al querellante a través del radicado No. 20189030375001 de fecha 22 de mayo de 2018 y mediante radicado No. 20189030375011 de fecha 22 de mayo de 2018 se comisionó al Alcalde Municipal de Muzo para que se procediera a notificar los querellados.

A través de constancia de publicación de fecha 18 de junio de 2018, la inspectora municipal de policía de Muzo, informa de la fijación del aviso del Auto PARN No. 0755 de 22 de mayo de 2018, en el sector conocido como Peña Cerrada, ubicado en la vereda Ejidos, lugar de la presunta perturbación.

El día 28 de junio de 2018 a las 09:00 AM, se realizó la diligencia de reconocimiento de área del título 697R, tal como se evidencia en acta se continuó con el desarrollo de la verificación de área en virtud del amparo administrativo N° 031 de 2018, en la cual se advierte la asistencia de un delegado del querellante encargado de dar la ubicación de las presuntas labores perturbadoras, pero quien no hace manifestaciones adicionales al escrito de solicitud de amparo administrativo, de otra parte no se hicieron presentes personas en calidad de querellados.

En el informe de visita No. PARN-0277-NOHR-2018, se recoge el resultado de la visita técnica al área del contrato de concesión No. 697R, en el cual se anotaron las siguientes conclusiones:

"CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

El área del contrato de Concesión No. 697R se encuentra localizada en la vereda Ejidos, en jurisdicción del municipio de Muzo, en el departamento Boyacá, a la fecha de la visita el titular del contrato, no adelanta labores de explotación minera, toda vez que no cuenta con PTO ni Licencia Ambiental; se detectaron dos labores mineras tipo túneles en roca, adelantadas por personas indeterminadas, las cuales al momento de la visita se encontraban inactivas y sin evidencia de operaciones recientes.

De acuerdo al levantamiento topográfico y una vez corroborado la ubicación de estas labores, se determina que se encuentran localizadas dentro del área del contrato de concesión No 697R, las cuales no están autorizadas y adicionalmente generan afectaciones importantes sobre la ronda y cauce de la quebrada La Colorada

Se recomienda a jurídica un pronunciamiento, toda vez que los trabajos evidenciados en la visita, representados por dos túneles en roca, se localizan dentro del área del título minero 697R, los cuales no están autorizados por el titular minero ni por la autoridad minera, adicionalmente se recomienda informar a la autoridad ambiental, toda vez que estas labores están ocasionando una afectación sobre las márgenes y cauce de la quebrada La Colorada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En primer lugar, debemos tener en cuenta, cuál es la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, que en última instancia nos permitirá tomar la decisión dentro del caso que nos ocupa y en tal sentido, atender a lo dispuesto por el Artículo 307 de la Ley 685 de 2001:

Artículo 307. Perturbación. "(...) El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes.

A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional (...).

Así las cosas, y de acuerdo con la norma antes citada, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades en un título del cual no son beneficiarios.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No 697R"

Ahora bien, de conformidad con el desarrollo de la diligencia de reconocimiento del área y con el informe de visita No. PARN-0277-NOHR-2018 se detectaron dos labores mineras tipo túneles en roca, adelantadas por personas indeterminadas, las cuales al momento de la visita se encontraban inactivas, una vez corroborada la ubicación de éstas labores, se determina que se encuentran localizadas dentro del área del contrato de concesión No 697R, situación que permite establecer que existe una perturbación y ocupación dentro del contrato objeto de amparo administrativo, en consecuencia, se concederá amparo administrativo al señor DIEGO ORLANDO CASTAÑEDA HERRERA, obrando en calidad de Gerente de INVERPORRAS LTDA titular del Contrato de Concesión No. 697R.

De igual forma en el desarrollo de la diligencia de inspección del área especialmente sobre el cauce de la quebrada La Colorada, en donde se evidenciaron las labores mineras perturbadoras, se pudo determinar que éstas ocasionan afectaciones sobre las márgenes y cauce de la quebrada, por lo anterior se dará traslado a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá para lo de su competencia.

Que, en mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Conceder amparo administrativo solicitado por el señor DIEGO ORLANDO CASTAÑEDA HERRERA, obrando en calidad de Gerente de INVERPORRAS LTDA titular del Contrato de Concesión No. 697R, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, de conformidad con las razones expuestas en el informe de visita No. PARN-0277-NOHR-2018 y la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. - En consecuencia, se Ordena el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan las personas indeterminadas dentro del área del título minero 697R.

ARTICULO TERCERO. - Como consecuencia de lo anterior, comisionese al señor Alcalde Municipal de Muzo, para que proceda conforme a los artículos 161, 309 y 306 de la ley 685 de 2001, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores, al decomiso de elementos instalados para la explotación y la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero.

ARTÍCULO CUARTO. - Oficiese, Una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, al señor Alcalde del Municipio de Muzo, poniéndole en conocimiento la decisión de la Agencia Nacional de Minería - ANM, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO.- Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero córrase traslado a las partes del informe de visita de verificación PARN-0227-NOHR-2018.

ARTÍCULO SEXTO. - Notifíquese personalmente la presente resolución al señor DIEGO ORLANDO CASTAÑEDA HERRERA, obrando en calidad de Gerente de INVERPORRAS LTDA titular del Contrato de Concesión No. 697R, o en su defecto, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Notifíquese a las personas indeterminadas conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del informe de visita técnica PARN-0227-NOHR-2018 y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACA y a la Fiscalía General de la Nación Seccional Chiquinquirá, lo anterior a fin de que se tome las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No 697R"

ARTÍCULO NOVENO. - Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARISA DEL SOCORRO FERNÁNDEZ BEDOYA

Gerente (E) de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyecto: Adriana Carolina Rivera Baez / Abogada PARN
Revisó: Liliana del Pilar Jiménez / Abogada PARN
Revisó: Diana Carolina Guatibonza / Abogada PARN
Filtro: María Claudia de Arcos / Abogada VSC
VoBo: Jorge Adalberto Caldon / Coordinador PARN



Radicado ANM No: 20189030461531

.Nobsa, 07-12-2018 15:59 PM

Señor (a) (es):

LUIS ALEJANDRO FERNANDEZ ALVAREZ

Carrera 14 N° 16-41

Sogamoso – Boyacá

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

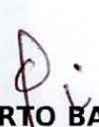
Cordial Saludo,

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No 00958-15** se ha proferido la resolución N° **GSC-000596 del día 16-10-2018**, emanada de Vicepresidencia de seguimiento, control y seguridad minera, por medio de la cual se resuelve una solicitud de amparo administrativo dentro del contrato de concesión y la licencia de explotación, Siendo pertinente informarle que frente al acto administrativo menciono procede el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes de notificación del presente acto.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la **Resolución N°GSC-000596 del día Dieciséis (16) de octubre de 2018**, en tres (03) folios.

Atentamente,


JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: "03" Resolución GSC -000596 de fecha 16-10-2018

Copia: "No aplica".

Elaboró: Ana María Cely - - Técnico asistencial- PAR Nobsa 

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 07-12-2018 11:25 AM .

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente :00958-15

Apreciado(a) Cliente:

LUIS ALEJANDRO FERNANDEZ ALVAREZ

CARRERA 14 N16-41-

SOGAMOSO

BOYACA

Zona: NOZON9

Remite: 37956802

CADENA 900500018

Origen: MEDELLIN 11/12/2018 11:55

Cadena SA Tel: (57) 43 379 66 66 Ext. 341



350364111

14-01

cadena courier



350364111

Reclamo: ☐ Incongruencia: ☐

FECHA ENTREGA:

RURAL EXPRESS

ZONA NOZON9

Mes	ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.																				
Dia	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	N.P.
Hora	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	am	pm																		

Remitente: CADENA

Fecha Ciclo: 11/12/2018 11:55

Destinatario: LUIS ALEJANDRO FERNANDEZ ALVAREZ

Dirección: CARRERA 14 N16-41-

Barrio:

Municipio: SOGAMOSO

Depto: BOYACA

Producto: 341-01

OP: 37956802

Planta Origen: MEDELLIN

Motivo Devolución:

☐ Desconocido

☐ Rehusado

☐ No reside

☐ No reclamado

☐ Dirección errada

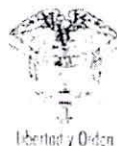
☐ Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE	
20189030461531	
Firma y Celular o Solic	
NO PERMITE BAJO PUERTA	
Observación	Quien Entrega

Cadena SA

Tel: (57) 43 379 66 66 Ext. 341 - www.cadena.com.co - Licencia otorgada del 9 de Septiembre de 2011

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC 000596
(16 OCT. 2018)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 00958-15"

La Gerente (E) de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013 y 529 de 2018, proferidas por la Agencia Nacional de Minería -ANM-, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

Que el 22 de agosto de 2006, entre la **LA GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ** y el señor **LUIS ALEJANDRO FERNÁNDEZ ÁLVAREZ**, se suscribió contrato de concesión No. **00958-15**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **ARCILLA**, en un área de 15 hectáreas y 7165 metros cuadrados, localizado en la jurisdicción del municipio de **SOGAMOSO**, en el departamento de **BOYACÁ**, por el término 30 años, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional.

El contrato en mención fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 4 de abril de 2007.

Mediante OTROSI No. 1, al Contrato de Concesión 00958-15, inscrito en el Registro Minero Nacional el 22 de octubre de 2009, se materializó la Resolución No. 0046 del 26 de enero de 2009, en donde se aceptó la renuncia a la etapa restante de exploración para pasar a la etapa de construcción y montaje, esto, a partir 16 de febrero de 2009.

Bajo el radicado No. 20169030022402 del 16 de marzo de 2016, el titular minero **LUIS ALEJANDRO FERNÁNDEZ ÁLVAREZ**, presentó escrito por medio del cual manifestó:

<<...a la autoridad minera que no ha iniciado labores mineras en el área dispuesta, debido a que no se ha podido llegar a un acuerdo con los propietarios de los predios para la compra total o en su defecto para ampararnos por medio de una servidumbre minera. Como alternativa se realizó la solicitud de integración de áreas entre los títulos mineros 958-15, 1267-15 y 1267-A-15, la cual la Agencia Nacional de Minería no ha tenido pronunciamiento alguno. Para así inicial la modificación a la licencia ambiental y los trabajos que se realicen en cualquiera de las tres áreas sirvan para mantener al día los

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 00958-15

demás títulos de integración mientras se adelantan las negociaciones de los predios faltantes

Por lo anterior solicito a la ANM una suspensión temporalmente, mientras se soluciona lo anteriormente mencionado>>

Mediante Auto PARN-No. 01881 del 27 de julio de 2017, notificado por Estado Jurídico No. 46 del 31 de julio de 2017, se procedió a:

<< 2.3. Requerir al titular a fin de que en el término de un (01) mes contado a partir de la notificación del presente auto, allegue un informe detallado, soportado con el elemento probatorio que permita establecer el fundamento y la veracidad de la solicitud de suspensión allegada a través de radicado No. 20169030022402 del 16 de marzo de 2016, adicionalmente, que el informe sea claro en cuanto al tipo de suspensión que se está solicitando, lo anterior so pena de declarar desistida la solicitud de conformidad con el artículo 17 de la ley 1437 de 2011, subrogado por el artículo 17 de la ley 1755 de 2015; lo anterior sin perjuicio de imponer sanciones que se deriven de los procedimientos sancionatorios iniciados de conformidad con la ley minera...>>

Mediante radicado N° 20179030059562 del 31 de agosto de 2017, el titular minero reitera la solicitud de suspensión de actividades en la cual refiere:

<< De acuerdo a lo expresado en solicitud de suspensión allegada a través de radicado No. 20169030022402 de 16 de marzo de 2016, que en resumen era solicitar la suspensión de actividades debido a que no ha llegado a un acuerdo con la totalidad de los propietarios para comprar los predios superficiales que se necesitan para adelantar los trabajos de construcción y montaje y de explotación según lo que se tiene proyectado en programa de trabajos y obras (PTO) Sin embargo, adjunto un contrato privado con unos de los propietarios de los predios, que está ubicado en el título minero 958-15 para mostrar el interés que se tiene de iniciar y agregándole a que el mercado de arcilla está pasando por un momento particularmente difícil.

...no se tienen contratos de ventas y que a nivel nacional el 90% de los consumidores de este producto están trabajando a media máquina, debido a eso han bajado sus volúmenes de compra. Teniendo en cuenta lo expresado, al titular se le dificulta en este momento explotar el título N° 0958-15 por que no se tiene quien compre este material, esto lleva a que se tenga una crisis económica transitoria mientras se mejora el mercado para la arcilla.

Teniendo en cuenta que el artículo 54 de la ley 685 de 2001, contempla la suspensión de actividades en los siguientes casos:

"Artículo 54. Suspensión o disminución de la explotación. Cuando circunstancias transitorias de orden técnico o económico, no constitutivas de fuerza mayor o de caso fortuito, impidan o dificulten las labores de exploración que ya se hubieren iniciado o las de construcción y montaje o las de explotación, la autoridad minera, a solicitud debidamente comprobada del concesionario, podrá autorizarlo para suspender temporalmente la explotación o para disminuir los volúmenes normales de producción, La suspensión mencionada no ampliara ni modificara el termino total del contrato."

lo subrayado es mi caso, debido a que por no ser dueño de los predios y que no he llegado a un acuerdo con la totalidad de los propietarios de los predios, se me ha causado problema de orden técnico, debido a que por no tener los predios no he podido iniciar mis

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 00958-15

labores de construcción y montaje y de explotación, ahora debido a que no hay mercado para vender la arcilla, le ha dificultado a un más el proyecto, ya que no le puedo acceder a las pretensiones económicas de los propietarios de los predios y por el motivo de que no se tiene un proyecto productivo los bancos no me prestan, para suplir las necesidades económicas que explotar un título minero conlleva.

De acuerdo a lo anterior solicita a la Autoridad minera se le autorice la suspensión de actividades a la que se refiere el artículo 54 de la ley 685 de 2001, por 2 años o hasta que se mejore el mercado de la arcilla, ya que tiene la intención de sacar adelante este proyecto minero y de cumplir con todo lo exigido por la ley, pero por las circunstancias transitorias por la que la minería está pasando, se me dificulta en este momento...>>

El día 24 de julio de 2018, se emitió Concepto Técnico No. PARN-0406, por parte Punto de Atención Regional Nobsa de la Agencia Nacional de Minería, en el cual se evaluó la documentación aportada, el estado actual título minero y se hicieron las siguientes conclusiones:

<<..3.2 Se recomienda a jurídica efectuar el respectivo pronunciamiento con respecto a.

3.2.1 Se recomienda a jurídica acoger: Respuestas del numeral 1.5. Aclarando que la respuesta al requerimiento en el Auto PARN-1881 del 27 de julio de 2017 referente a: Requerir al titular a fin de que en el término de un (01) mes contado a partir de la notificación del presente auto, allegue un informe detallado, soportado con aquellos elementos probatorio que permita establecer el fundamento y la veracidad de la solicitud de suspensión allegada a través de radicado No. 20169030022402 de 16 de marzo de 2016, adicionalmente, que el informe sea claro en cuanto al tipo de suspensión que se está solicitando; lo anterior so pena de declarar desistida la solicitud de conformidad con el artículo 17 de la ley 1437 de 2011, subrogado por el artículo 17 de la ley 1755 de 2015; lo anterior sin perjuicio de imponer las sanciones que se deriven de los procedimientos sancionatorios iniciados de conformidad con la ley minera.

Respuesta al titular: No se aceptan los argumentos allegados por el titular en lo referente a: presentar informe detallado, soportado con aquellos elementos probatorios que permitan establecer el fundamento y la veracidad de la solicitud de suspensión allegada a través de radicado No. 20169030022402 de 16 de marzo de 2016 y reiterada mediante radicado N° 20179030059562 del 31 de agosto de 2017; Teniendo en cuenta que se debe presentar las servidumbres establecidas en el PTO aprobado con su respectivo plano, plano con los predios que cuenta con contratos privados con los propietarios de los predios, contratos privados notariados con los dueños de los predios, tramites de servidumbres mineras en proceso, un estudio de mercado que demuestre la viabilidad el proyecto de acuerdo con las calidades de la arcilla a explotar en el título minero...>>

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Tras la revisión jurídica del expediente No. 00958-15, se evidencia que mediante Auto PARN 01881 del 27 de julio de 2017, notificado por Estado Jurídico No. 46 del 31 de julio de 2017, se requirió al titular minero para que en el término de un mes allegara un informe detallado, soportado con elemento probatorio que permitiera establecer el fundamento y la veracidad de la solicitud de suspensión allegada a través el radicado No. 20169030022402 del 16 de marzo de 2016; adicionalmente, que el informe fuera claro en cuanto al tipo de suspensión solicitaba, so pena de declarar desistida la solicitud de suspensión.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 00958-15

Se procederá con el estudio de la solicitud elevada, encuadrándola dentro de las normas que le son aplicables, para resolver si es procedente o no a la luz de las mismas.

Revisado el documento que soporta la solicitud de suspensión del presente título minero, se observa que las razones presentadas por el titular minero se concretan en: "(...) solicitar la suspensión de actividades debido a que no ha llegado a un acuerdo con la totalidad de los propietarios para comprar los predios superficiales que se necesitan para adelantar los trabajos de construcción y montaje y de explotación según lo que se tiene proyectado en programa de trabajos y obras (PTO). Sin embargo, adjunto un contrato privado con unos de los propietarios de los predios, que está ubicado en el título minero 958-15 para mostrar el interés que se tiene de inicial y agregándole a que el mercado de arcilla está pasando por un momento particularmente difícil... no se tienen contratos de ventas y que a nivel nacional el 90% de los consumidores de este producto están trabajando a media máquina, debido a eso han bajado sus volúmenes de compra. Teniendo en cuenta lo expresado, al titular se le dificulta en este momento explotar el título N° 0958-15 por que no se tiene quien compre este material, esto lleva a que se tenga una crisis económica transitoria, mientras se mejora el mercado para la arcilla"

"ARTÍCULO 54. SUSPENSIÓN O DISMINUCIÓN DE LA EXPLOTACIÓN. Cuando circunstancias transitorias de orden técnico o económico, no constitutivas de fuerza mayor o de caso fortuito, impidan o dificulten las labores de exploración que ya se hubieren iniciado o las de construcción y montaje o las de explotación, la autoridad minera, a solicitud debidamente comprobada del concesionario, podrá autorizarlo para suspender temporalmente la explotación o para disminuir los volúmenes normales de producción. La suspensión mencionada no ampliará ni modificará el término total del contrato." (Subraya fuera de texto)."

Al tenor de lo estipulado en el artículo citado, habrá de adelantarse el estudio de la solicitud elevada por el titular a la luz de la figura jurídica contenida en el Artículo 54 arriba transcrito, y en tal sentido determinar la viabilidad de la procedencia de la suspensión de actividades con fundamento en los argumentos expuestos por el peticionario.

De la norma anteriormente citada, se colige que para el trámite de la Suspensión de Actividades que nos ocupa, deberá verificarse el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- Que las circunstancias transitorias de orden técnico o económico no constitutivas de fuerza mayor o de caso fortuito, impidan o dificulten las labores de exploración que ya se hubieren iniciado.
- Que la solicitud del concesionario se encuentre debidamente comprobada

Requisitos sine qua non para que la autoridad minera proceda a la aceptación de la Solicitud de Suspensión de actividades, resaltando así que no dio cumplimiento a lo establecido en el Auto PARN 01881 del 27 de julio de 2017, notificado por estado Jurídico No. 46 del 31 de julio de 2017, toda vez que a pesar que el titular minero da respuesta a lo requerido, es pertinente aclarar en primer lugar y según lo prescrito en los artículos 84 y 85 dentro de la presentación del Programa de Trabajos y Obras -PTO- que se ha debido realizar una **DESCRIPCIÓN Y LOCALIZACIÓN DE LAS SERVIDUMBRES MINERAS, esto, teniendo en cuenta que las** servidumbres en beneficio de la minería son legales o forzosas. Que para el ejercicio eficiente de la industria minera en todas sus fases y etapas, podrán establecer las servidumbres que sean necesarias sobre los predios ubicados dentro o fuera del área objeto del título minero; asimismo las servidumbres necesarias para las obras y trabajos de exploración podrán ejercitarse desde el

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. 00958-15

perfeccionamiento del contrato de concesión y las que se requieran para la construcción, montaje, explotación, acopio, beneficio y transformación; en conclusión es necesario que se describan y localicen las servidumbres necesarias para el desarrollo del proyecto minero desde la presentación y dentro del Programa de Trabajos y Obras -PTO-.

Lo anterior reiterado por lo recomendado en el concepto técnico PARN-0406 del 24 de julio de 2018, en cuanto a que no se deberán aceptar los argumentos expuestos por el titular minero en el oficio radicado 20179030059562 del 31 de agosto de 2017. *"...toda vez que las servidumbres deberán estar establecidas en el Programa de Trabajos y Obras -PTO- con su respectivo plano, con los predios que cuenta con contratos privados con los propietarios de los mismos, contratos privados notariados con los dueños de los predios, tramites de servidumbres mineras en proceso y además un estudio de mercado que demuestre la viabilidad del proyecto de acuerdo con las calidades de la arcilla a explotar en el título minero..."*

Por otra parte, con relación a lo que literalmente manifiesta el titular minero donde *"... Indica que no se tienen contratos de ventas y que a nivel nacional el 90% de los consumidores de este producto están trabajando a media máquina, debido a eso han bajado sus volúmenes de compra. Teniendo en cuenta lo expresado, al titular se le dificulta en este momento explotar el título N° 0958-15 porque no se tiene quien compre este material, esto lleva a que se tenga una crisis económica transitoria, mientras se mejora el mercado para la arcilla"* Se tiene que el titular además de su manifestación debe aportar las pruebas mediante las cuales se pretenda demostrar las causales de orden técnico o económico no constitutivas de fuerza mayor o caso fortuito; tal y como se expresó en el Auto PARN 01881 del 27 de julio de 2017, notificado por estado Jurídico No. 46 del 31 de julio de 2017, donde se requirió al titular minero para que en el término de un mes allegara un informe detallado, soportado con elemento probatorio que permitiera establecer el fundamento y la veracidad de la solicitud de suspensión allegada a través el radicado No. 20169030022402 del 16 de marzo de 2016; adicionalmente, que el informe fuera claro en cuanto al tipo de suspensión solicitada; lo anterior so pena de declarar desistida la solicitud de suspensión.

Así las cosas y según lo establecido en el Concepto Técnico No. PARN-00406 del 24 de julio de 2018, se determinó que el titular Minero no ha allegado prueba alguna, que demuestre que la situación de carácter técnico y/o económico si eran transitorias o no y además no ha justificado a través de un informe detallado, soportado con elementos probatorios que permitieran establecer el fundamento y la veracidad de la solicitud.

En conclusión, no obran los documentos demostrativos que den cuenta de la envergadura, alcance o características detalladas de las situaciones o dificultades que el titular señala.

Como pudo observarse a través de los elementos previamente analizados, la información suministrada por el solicitante, es muy limitada y no puede de ella concluirse que efectivamente se configure una circunstancia de orden económico o técnico en los términos del artículo 54 de la Ley 685 de 2001.

Teniendo en cuenta que el titular del contrato de concesión 00958-15, se limitó a mencionar las circunstancias que presuntamente dificultan su actividad, y no se allegó prueba alguna que sustentara la suspensión, es preciso entender que a pesar de haberse dado la posibilidad de aclarar y complementar su petición, lo aportado por el interesado no cumplió con los requisitos legalmente establecidos para que pudiera accederse a la solicitud de suspensión y en razón a ello no se aceptará.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 00958-15

En mérito de lo expuesto, la Gerente (E) de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería - ANM,

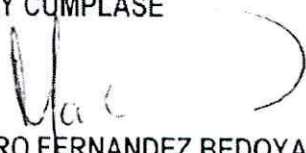
RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- No aceptar la solicitud de suspensión de actividades de que trata el artículo 54 de la Ley 685 de 2001, presentada por el señor **LUIS ALEJANDRO FERNÁNDEZ ÁLVAREZ**, titular del Contrato de Concesión No. 00958-15, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor **LUIS ALEJANDRO FERNÁNDEZ ÁLVAREZ**, en su defecto, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra el artículo primero de la presente resolución procede recurso de reposición, el cual debe interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 - Código de Minas, contra los demás artículos no procede recurso por ser decisiones de trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARISA DEL SOCORRO FERNANDEZ BEDOYA
Gerente (E) de Seguimiento y Control

Elaboró: Claudia Marcela Leguizamón - Abogada GSC ZC
Revisó: Argelio Caceres y Diana Carolina Guatibonza - Abogados GSC ZC
Aprobó: Jorge Adalberto Barreto Caldon - Coordinador PARN
Filtro: Marilyn Solano - Abogada GSC ZC
Mariana Claudia De Arcos León - Abogada GSC ZC
Vo Bo: Daniel González González - Coordinador GSC ZC



Radicado ANM No: 20189030461581

.Nobsa, 07-12-2018 15:59 PM

Señor (a) (es):

JUAN DE JESUS BARRAGAN RODRIGUEZ

Carrera 14 B N°169-54 t 3 APTO 302

Bogotá D.C

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

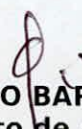
Cordial Saludo,

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No JGL-11511** se ha proferido la resolución **N°VCT-000937** del día 19-10-2018, emanada de Vicepresidencia de seguimiento, control y seguridad minera, por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la cesión de derechos dentro del contrato de concesión y se toman otras determinaciones, Siendo pertinente informarle que frente al acto administrativo mencionado procede el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes de notificación del presente acto.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la **Resolución N° VCT-000937 del día diecinueve (19) de octubre de 2018**, en cuatro (04) folios.

Atentamente,


JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: "04" Resolución VCT-000937 de fecha 19-10-2018

Copia: "No aplica".

Elaboró: Ana Maria Cely - Técnico asistencial- ParNobsa 

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 07-12-2018 11:15 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente: JGL-11511

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000937)

79 OCT 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE RESPOSICION CONTRA LA RESOLUCION NO. 002070 DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2015, UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. JGL-11511 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 539 del 28 de septiembre de 2018, Resolución No. 310 del 05 de mayo de 2016 y la Resolución No. 319 del 14 de junio de 2017, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El 9 de mayo de 2012, entre la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ y el señor JUAN DE JESUS BARRAGAN RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.317.698, se suscribió el Contrato de Concesión N° JGL-11511, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Y DEMÁS CONCESIBLES, en un área de 200 hectáreas y 2646 metros cuadrados, localizada en jurisdicción del municipio de SANTA ROSA DE VITERBO, en el departamento de BOYACÁ, por un término de treinta (30) años contados a partir del 25 de junio de 2012, fecha en la que fue inscrito en Registro Minero Nacional (Folios 74-84v Expediente Digital).

Mediante radicado No. 20145500225312 del 6 de junio de 2014, el titular minero presentó aviso de cesión total de sus derechos y obligaciones que le corresponden dentro del Contrato de Concesión No. JGL-11511, a favor de la empresa INVERSIONES OIKODOME M Y A LTDA, identificada con el NIT. No 900.211.575-3 en un 75% y el 25% restante a favor del señor EDUARDO ALIRIO SANCHEZ HERRERA, identificado con C.C. No 326.726. (Folio 112-113 Expediente Digital).

El 26 de agosto de 2014, con radicado No. 20145510337962, el titular minero allegó certificado de existencia y representación legal, expedido por la cámara de comercio, de la empresa INVERSIONES OIKODOME M Y A LTDA así como la fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor EDUARDO ALIRIO SANCHEZ HERRERA (Folios 119 -123 Expediente Digital).

A través de radicado No 20155510214192 del 3 de julio de 2015, el titular minero presentó contrato de cesión total de derechos a favor de la empresa INVERSIONES OIKODOME M Y A LTDA (75%) y del señor EDUARDO ALIRIO SANCHEZ HERRERA (25%) de los derechos que le corresponden dentro del Contrato de Concesión No JGL-11511 respectivamente. El mencionado documento fue suscrito por las partes el 07 de septiembre de 2014. Para el efecto aportaron las copias de las cédulas de ciudadanía y el certificado de existencia y representación legal de la sociedad cesionaria. (Folios 178-187 Expediente Digital).

m

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE RESPOSICION CONTRA LA RESOLUCION NO. 002070 DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2015, UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. JGL-11511 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Mediante Resolución No. 002070 del 11 de septiembre de 2015¹, se resolvió: (Folios 199-200 Expediente Digital)

"ARTÍCULO PRIMERO.- RECHAZAR POR IMPROCEDENTE la cesión del 75% de los derechos y obligaciones emanados del contrato de concesión No **JGL-11511** suscrito por el titular minero **JUAN DE JESUS BARRAGAN RODRIGUEZ** a favor de la empresa **INVERSIONES OIKODOME M Y A LTDA.**, identificada con el NIT. No 900.211.575-3, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ENTENDER que la administración no tiene reparo frente a los requisitos de la cesión del 25% de derechos y obligaciones que le corresponden al señor **JUAN DE JESUS BARRAGAN RODRIGUEZ** dentro del contrato de concesión No **JGL-11511**, a favor del señor **EDUARDO ALIRIO SANCHEZ HERRERA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

PARÁGRAFO 1: Para poder ser inscrita la cesión de derechos en el Registro Minero Nacional, el cedente deberá demostrar que el Contrato de Concesión No. **JGL-11511**, se encuentra al día en todas las obligaciones de conformidad con el artículo 22 de la Ley 685 de 2001.

PARÁGRAFO 2: Cualquier cláusula estipulada dentro del contrato de cesión que se oponga a la Constitución o la Ley se entenderá por no escrita." (...)

ARTÍCULO QUINTO: Contra el artículo primero de la presente resolución procede recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011. Contra los demás artículos no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

La anterior resolución fue notificada personalmente el día 16 de octubre de 2015 a los señores **EDUARDO ALIRIO SANCHEZ HERRERA** y **MANUEL ANTONIO ZAPATA TUNJANO**, este último quien actuó en calidad de representante legal de la empresa **INVERSIONES OIKODOME M Y A LTDA.** (Folios 204 y 205 Expediente Digital) y a folios 208 y 209 se observa que el titular minero señor **JUAN DE JESÚS BARRAGÁN RODRIGUEZ** mediante radicado No. 20155510351882 de fecha 20 de octubre de 2015 se notificó por conducta concluyente de la Resolución No. 2070 del 11 de septiembre de 2015.

Mediante radicado No. 20159030073482 del 16 de octubre de 2015, la empresa cesionaria **INVERSIONES OIKODOME M Y A LTDA.**, a través de su representante legal, señor Manuel Antonio Zapata Tunjano, presentó recurso de reposición contra el artículo primero de la Resolución No. 002070 del 11 de septiembre de 2015. (Folio 206 Expediente Digital)

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente digital del título **JGL-11511**, se encuentra pendiente de resolver: (i) Recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 002070 del 11 de septiembre de 2015 y (ii) Cesión de derechos que hace el titular minero señor **JUAN DE JESUS BARRAGAN RODRIGUEZ** a favor del señor **EDUARDO ALIRIO SANCHEZ HERRERA** (25%), los cuales se procede a resolver en el orden que fueron enunciados:

(i) Recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 002070 del 11 de septiembre de 2015

De conformidad con los hechos expuestos, se tiene que dentro del expediente contentivo del Contrato de Concesión N° **JGL-11511**, reposa recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 002070 del 11 de septiembre de 2015; sin embargo y previo a resolver de fondo, se requiere revisar si el recurso cumple con los requisitos que el legislador estableció para su procedencia.

¹ El día 16 de octubre de 2015 fueron notificados personalmente a los señores **EDUARDO ALIRIO SANCHEZ HERRERA** y **MANUEL ANTONIO ZAPATA TUNJANO**, este último quien actuó en calidad de representante legal de la empresa **INVERSIONES OIKODOME M Y A LTDA.** (Folios 204 y 205 Expediente Digital) y a folios 208 y 209 se observa que el titular minero señor **JUAN DE JESÚS BARRAGÁN RODRIGUEZ** mediante radicado No. 20155510351882 de fecha 20 de octubre de 2015 se notificó por conducta concluyente de la Resolución No. 2070 del 11 de septiembre de 2015.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE RESPOSICION CONTRA LA RESOLUCION NO. 002070 DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2015, UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. JGL-11511 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Frente al recurso de reposición, el artículo 297 del Código de Minas, Ley 685 de 2001, expresó:

"ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"

Respecto de los recursos, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, estableció:

"ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

ARTÍCULO 75. IMPROCEDENCIA. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.

ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

 Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE RESPOSICION CONTRA LA RESOLUCION NO. 002070 DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2015, UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. JGL-11511 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja."

En consecuencia y teniendo en cuenta que el recurso interpuesto cumple con lo establecido en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo², toda vez que el escrito fue presentado dentro del término legal y se encuentra debidamente sustentado, se procederá a decidir de fondo sobre los cuestionamientos planteados por el señor **MANUEL ANTONIO ZAPATA TUNJANO** quien actuó en calidad de representante legal de la empresa cesionaria **INVERSIONES OIKODOME M Y A LTDA**, los cuales se exponen a continuación:

"Como lo indica en los antecedentes de la Resolución, mediante Radicado No. 20155510214192 de fecha 3 de julio de 2015, el titular minero presentó el Contrato de Cesión de Derechos y Obligaciones derivadas del Contrato Único de Concesión Minera No. JGL-11511 y anexó copia de la cédula de Ciudadanía de los interesados y Cámara de Comercio en original de la empresa **INVERSIONES OIKODOME M Y A SAS** para el trámite de cesión de derechos y obligaciones, en la cámara de comercio se pudo evidenciar que la empresa **INVERSIONES OIKODOME M Y A SAS** es una empresa sociedad por acciones simplificada y su vigencia es indefinida, de la misma forma en el objeto social se identifica que el objeto principal es la actividad en sus ramas de la exploración, montaje, explotación, procesamiento, distribución y venta con relación a toda clase de materiales de construcción ya sea de peña o cantera o del lecho de los ríos y arenas de toda clase.

Solicitud:

Reponer el artículo primero de la Resolución No. 2070 de fecha 11 de septiembre de 2015 en cuanto a que la duración de la empresa es indefinida y el objeto de la sociedad se ajusta a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001, con fundamento en el certificado de existencia y representación legal radicado con el N o. 20155510214192 de fecha 3 de julio de 2015."

De conformidad con los argumentos esbozados por el recurrente se procederá a absolver los mismos, teniendo en cuenta que la inconformidad manifestada en el escrito del recurso recae sobre el artículo primero de la Resolución No. 002070 del 11 de septiembre de 2015, en el cual se resolvió **"RECHAZAR POR IMPROCEDENTE** la cesión del 75% de los derechos y obligaciones emanados del contrato de concesión No **JGL-11511** suscrito por el titular minero **JUAN DE JESUS BARRAGAN RODRIGUEZ** a favor de la empresa **INVERSIONES OIKODOME M Y A LTDA**, identificada con el NIT. No 900.211.575-3." por cuanto la vigencia de la empresa **INVERSIONES OIKODOME M Y A LTDA** no es superior al tiempo que le resta de ejecución del título, esto es, que el título **JGL-11511** culmina su vigencia el 24 de junio de 2042 y la empresa cesionaria culmina su

² Ley 1437 de 2011.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE RESPOSICION CONTRA LA RESOLUCION NO. 002070 DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2015, UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. JGL-11511 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

vigencia el 28 de marzo de 2018, además porque dentro del objeto de la sociedad cesionaria no se encuentra exploración y explotación minera tal como lo establece el artículo 17 de la ley 685 de 2001.

Así las cosas en resumen, el recurrente solicita en su escrito frente a la evaluación de la capacidad legal "(...) Reponer el artículo primero de la Resolución No. 2070 de fecha 11 de septiembre de 2015 en cuanto a que la duración de la empresa es indefinida y el objeto de la sociedad se ajusta a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001, con fundamento en el certificado de existencia y representación legal radicado con el No. 20155510214192 de fecha 3 de julio de 2015" Por lo anterior, una vez confrontado los argumentos expuestos con los documentos que reposan en el expediente, encontramos que el día 26 de agosto de 2014, con radicado No. 20145510337962, el titular minero allegó certificado de existencia y representación legal de la empresa INVERSIONES OIKODOME M Y A LTDA, la cual no cumple con la capacidad legal a pesar de que en el objeto social se contempla exploración y explotación mineras, por cuanto la vigencia establecida allí (28 de marzo de 2018) es menor a duración del contrato JGL-11511 (24 de junio de 2042), así mismo, el día 3 de julio de 2015 con radicado No 20155510214192 junto con el documento de negociación de la cesión de derechos se aportó nuevamente el certificado de existencia y representación legal de la cesionaria INVERSIONES OIKODOME M Y A LTDA, encontrándose que la vigencia es indefinida y que en el objeto social se indicó explotación y explotación minera, tampoco cumpliéndose con la capacidad legal establecida en el artículo 17 de la ley 685 de 2001, toda vez que el mencionado documento solo hizo referencia a la explotación dejando por fuera la exploración minera.

Ahora bien, bajo este entendido y una vez revisados los argumentos del recurrente, este despacho considera procedente no revocar lo dispuesto en el artículo primero de la Resolución No. 002070 del 11 de septiembre de 2015 y, en consecuencia, confirmar el artículo a través del cual se rechazó por improcedente "la cesión del 75% de los derechos y obligaciones emanados del contrato de concesión No **JGL-11511** suscrito por el titular minero **JUAN DE JESUS BARRAGAN RODRIGUEZ** a favor de la empresa **INVERSIONES OIKODOME M Y A LTDA**, identificada con el NIT. No 900.211.575-3" por no cumplir con la capacidad legal establecida en el artículo 17 de la ley 685 de 2001 esto es, que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras y tenga una vigencia superior al tiempo que le resta de ejecución al título.

(ii) Cesión del 25% derechos que hace el titular minero señor **JUAN DE JESUS BARRAGAN RODRIGUEZ** a favor del señor **EDUARDO ALIRIO SANCHEZ HERRERA**

Al respecto, la Resolución No. 002070 del 11 de septiembre de 2015³, resolvió:

" (...) **ARTÍCULO SEGUNDO.- ENTENDER** que la administración no tiene reparo frente a los requisitos de la cesión del 25% de derechos y obligaciones que le corresponden al señor **JUAN DE JESUS BARRAGAN RODRIGUEZ** dentro del contrato de concesión No **JGL-11511**, a favor del señor **EDUARDO ALIRIO SANCHEZ HERRERA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

PARÁGRAFO 1: Para poder ser inscrita la cesión de derechos en el Registro Minero Nacional, el cedente deberá demostrar que el Contrato de Concesión No. **JGL-11511**, se encuentran al día en todas las obligaciones de conformidad con el artículo 22 de la Ley 685 de 2001."

En este sentido, si bien es cierto, la autoridad minera mediante la citada resolución entendió que no hay reparo respecto de la cesión de derechos que hace el titular minero a favor del señor **EDUARDO ALIRIO SANCHEZ HERRERA** y condicionó la inscripción de la cesión de derechos en el Registro Minero Nacional a que el título se encuentre al día, también lo es, que una vez revisado el certificado de registro minero expedido el 10 de octubre de 2018 por la Oficina de Castrato y Registro Minero, se registra actualmente un

³ El día 16 de octubre de 2015 fueron notificados personalmente a los señores **EDUARDO ALIRIO SANCHEZ HERRERA** y **MANUEL ANTONIO ZAPATA TUNJANO**, este último quien actuó en calidad de representante legal de la empresa **INVERSIONES OIKODOME M Y A LTDA**. (Folios 204 y 205 Expediente Digital) y a folios 208 y 209 se observa que el titular minero señor **JUAN DE JESUS BARRAGAN RODRIGUEZ** mediante radicado No. 20155510351882 de fecha 20 de octubre de 2015 se notificó por conducta concluyente de la Resolución No. 2070 del 11 de septiembre de 2015.



"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE RESPOSICION CONTRA LA RESOLUCION NO. 002070 DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2015, UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. JGL-11511 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

embargo de los derechos mineros el cual fue inscrito en el registro minero nacional el 23 de Marzo de 2018, y que se encuentra relacionado en la anotación No. 2 en los siguientes términos: (Subrayado Nuestro)

"Especificación: DANDO CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO 2018-00021-00 DONDE ACTUA COMO DEMANTE EDWIN MANJARRES AVILA CONTRA JUAN DE JESUS BARRAGAN RODRIGUEZ ORDENO EL EMBARGO DE LOS DERECHOS A EXPLORAR Y EXPLOTAR EMANADOS DEL TITULO MINERO REGISTRADO CON EL NÚMERO JGL-11511 CORRESPONDIENTES A LA MODALIDAD DE CONTRATO DECONCESIÓN DE PROPIEDAD DEL DEMANDADO."

De acuerdo con lo anterior, se está limitando de esta manera el uso de la facultad de disposición de los derechos derivados del Contrato de Concesión No. JGL-11511, conforme al artículo 1521 del Código Civil que se explica más adelante.

Respecto a esta medida cautelar es necesario señalar que la Honorable Corte Constitucional en Sentencia 1-242-02 en lo pertinente señala (...):

"El obligado cumplimiento de lo resuelto por los jueces y tribunales es una garantía institucional del Estado de derecho, y al mismo tiempo, un derecho fundamental de carácter subjetivo que se deduce de los artículos 29 y 58 de la Constitución. (...) La decisión judicial debe ser cumplida y respetada en su integridad para garantizar efectivamente los derechos en ella reconocidos (...) Todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde, y todas las personas, públicas y privadas, tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentren vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales."

Ahora bien, frente al embargo de títulos mineros la oficina asesora jurídica mediante concepto No. 20141200418211 del 22 de diciembre de 2014 señaló: (Subrayado nuestro)

(...) "El embargo es una medida cautelar solicitada al juez competente dentro de un proceso judicial con el fin excluir del comercio los bienes del deudor de manera transitoria, y asegurar el cumplimiento de la obligación que está en litigio la cual, una vez decretada es acatada por la autoridad minera con la correspondiente inscripción en el Registro Minero Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 240 y el artículo 332 literal f del Código de Minas. En ese orden de ideas, la legislación minera indica en materia de embargo el deber de la autoridad minera de inscribirlo en el Registro Minero Nacional, en cumplimiento de orden judicial y del procedimiento que se encuentra contenido en las normas civiles, especialmente las señaladas en el artículo 599 al 602 del Código General del Proceso, sin que ello implique un proceso especial a cargo de la autoridad minera ya que es un trámite a cargo de la jurisdicción ordinaria. (...) El Registro Minero es definido en el artículo 328 del Código de Minas como un medio de "... autenticidad y publicidad de los actos y contratos estatales y privados que tengan por objeto principal la constitución, conservación, ejercicio y gravamen de los derechos a explorar y explotar minerales, emanados de títulos otorgados por el Estado o de títulos de propiedad privada del suelo." En el que se deben inscribir todo aquel gravamen que afecte el derecho a explorar y explotar o la producción futura de las minerales in situ. • Así las cosas, una vez se decreta la medida cautelar de embargo de título minero como se señaló anteriormente, se procede a inscribir en el Registro Minero, en los términos que se indiquen en la providencia judicial. (...)"

Así pues, el derecho a explorar y explotación, son derechos personales que conforman el patrimonio del concesionario el cual, pueden ser perseguidos por cualquier acreedor, y al decretarse dicha medida por parte del juez competente, procede su inscripción en el Registro Minero Nacional; en relación con el carácter de derecho personal del derecho a explorar y explotar del concesionario, esta Oficina Asesora se pronunció mediante concepto, 20141200327031 del 19 de septiembre de 2014.

"Al respecto es pertinente tener en cuenta que los derechos derivados de un contrato de concesión minera en favor del concesionario se erigen como derechos subjetivos de carácter personal, que conforman el patrimonio del mismo el cual puede ser perseguido por cualquier

my

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE RESPOSICION CONTRA LA RESOLUCION NO. 002070 DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2015, UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. JGL-11511 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

acreedor en los términos que establezca la ley civil o comercial, según corresponda. En todo caso es claro que, en principio, la ley no, limita el ejercicio de cualquier acreedor a perseguir el patrimonio del deudor, al hecho de constituir con anticipación figuras como la prenda minera, como quiera que la naturaleza y finalidad de esta figura se orienta a garantizar obligaciones propias de la ejecución del título minero en los términos del artículo 238 del CM, pero no constituye prerequisite para perseguir el patrimonio del deudor"

Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 332 literal (f) del Código de Minas:

"ARTÍCULO 332. ACTOS SUJETOS A REGISTRO. Únicamente se inscribirán en el Registro Minero los siguientes actos.

(...) f) Embargos sobre el derecho a explorar y explotar emanado de títulos mineros;

Sobre éste tema, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, mediante concepto jurídico No. 20151200157571 del 5 de junio de 2015, se pronunció en el siguiente sentido: (Destacado fuera del texto)

"El embargo es una medida cautelar solicitada al juez competente dentro de un proceso judicial, con el fin de excluir del comercio los bienes del deudor de manera transitoria y asegurar el cumplimiento de la obligación que está en litigio, la cual, una vez decretada es acatada por la autoridad minera con la correspondiente inscripción en el Registro Minero Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 332 literal f del Código de Minas".

De otra parte, el artículo 3 de la Ley 685 de 2001 señala:

"Artículo 3. Regulación completa. (...) En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas."

Bajo tal contexto, la legislación Civil se pronunció respecto a los requisitos de las obligaciones en el siguiente sentido: (Destacado fuera del texto)

"ARTICULO 1518. REQUISITOS DE LOS OBJETOS DE LAS OBLIGACIONES. No sólo las cosas que existen pueden ser objeto de una declaración de voluntad, sino las que se espera que existan: pero es menester que las unas y las otras sean comerciales y que estén determinadas, a lo menos, en cuanto a su género. (...) "

ARTICULO 1519. OBJETO /ILICITO. Hay un objeto ilícito en todo lo que contraviene al derecho público de la nación. Así, la promesa de someterse en la república a una jurisdicción no reconocida por las leyes de ella, es nula por el vicio del objeto.

ARTICULO 1521. ENAJENACIONES CON OBJETO ILICITO Hay un objeto ilícito en la enajenación:

3.) De las cosas embargadas por decreto judicial, a menos que el juez lo autorice o el acreedor consienta en ello."

De acuerdo a lo anterior, la normativa civil refiere que hay objeto ilícito en la **enajenación** cuando recaiga sobre una cosa embargada por decreto judicial, por lo tanto, mientras exista un embargo sobre los derechos derivados de un título minero, éste no puede ser objeto de enajenaciones, es decir, que las medidas cautelares inmovilizan el comercio de los derechos sobre los que recae, por lo tanto, **los derechos en títulos mineros no podrían cederse porque se encuentran embargados.**

Adicionalmente, teniendo en cuenta que dentro del Contrato de Concesión N° JGL-11511, no obra orden judicial que determine levantar el mencionado embargo, considera ésta Vicepresidencia procedente **RECHAZAR** la cesión del 25% de derechos que hace el titular minero señor **JUAN DE JESUS BARRAGAN**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE RESPOSICION CONTRA LA RESOLUCION NO. 002070 DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2015, UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. JGL-11511 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

RODRIGUEZ el 6 de junio de 2014 mediante radicado No 20145500225312, a favor del señor **EDUARDO ALIRIO SANCHEZ HERRERA**, toda vez que la legislación civil no permite enajenar derechos sobre las cosas embargadas por decreto judicial, como se explicó anteriormente, argumento que adicionalmente resulta aplicable a la cesión de derechos realizada a favor de la sociedad **INVERSIONES OIKODOME M Y A LTDA**, toda vez que la medida cautelar imposibilita viabilizar la cesión independiente de quien sea el cesionario de la misma.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación y Modificación de Títulos Mineros, con la aprobación del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No. 0002070 del 11 de septiembre de 2015, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO.- RECHAZAR la solicitud de cesión del 25% de derechos presentada por el señor **JUAN DE JESUS BARRAGAN RODRIGUEZ** el 6 de junio de 2014 mediante radicado No 20145500225312 en calidad de titular minero dentro del contrato de concesión No. JGL-11511 a favor del señor **EDUARDO ALIRIO SANCHEZ HERRERA**, por las razones expuestas.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese personalmente el presente acto administrativo al señor **JUAN DE JESUS BARRAGAN RODRIGUEZ** identificado con C.C No. 79317698, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. **JGL-11511**, a la sociedad cesionaria **INVERSIONES OIKODOME M Y A LTDA** con Nit 900211575-3, a través de su representante legal o quien haga sus veces, y al señor **EDUARDO ALIRIO SANCHEZ HERRERA** identificado con C.C No. 326.726, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 1437 del 2011 o en su defecto, mediante aviso de conformidad con lo normado en el artículo 69 de la norma en cita.

ARTÍCULO CUARTO. - En firme la presente Resolución, remítase a la Vicepresidencia de Seguimiento y Control para lo de su competencia.

ARTICULO QUINTO. Contra el artículo primero de la presente resolución no procede recurso, finalizando la actuación administrativa. Contra el artículo segundo procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, en virtud de lo contemplado en el artículo 76 de la Ley 1437 del 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA (E)
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Elaboró: Ana Carrillo-Abogada GEMTM/VCT.

Revisó: Jenny Negrete Asesora-VCT.

Aprobó: Claudia Patricia Romero Toro-Coordinadora-GEMTM-VCT



Radicado ANM No: 20189030461391

.Nobsa, 07-12-2018 15:57 PM

Señor (a) (es):

LUIS ENRIQUE CASTELLANOS DUARTE

ERWING REINALDO ARENAS ARDILA

Calle 155 N° 9-45 Apto 301

Bogotá D.C

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

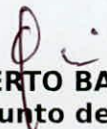
Cordial Saludo,

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente No **KHP-16541** se ha proferido la resolución **N°VCT-000883 del día 10-09-2018**, emanada de Vicepresidencia de seguimiento, control y seguridad minera, **por medio de la cual e resuelve una cesión de derechos dentro del contrato de concesión**, Siendo pertinente informarle que frente al acto administrativo mencionó proce- de el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes de notifica- ción del presente acto.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la **Resolución N°VCT-000883 del día Diez (10) de septiembre de 2018**, en dos (02) folios.

Atentamente,


JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: "02" Resolución VCT -000883 de fecha 10-09-2018

Copia: "No aplica".

Elaboró: Claudia Paola Farasica- Técnico asistencial- ParNobsa 

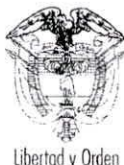
Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 07-12-2018 14:25 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente: KHP-16541



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

10 SEP 2018

(130883)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KHP-16241"

El Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto No. 4134 del 03 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones No. 206 de 22 de marzo de 2013, 049 del 04 de febrero de 2016, 310 del 05 de mayo de 2016 y 319 del 14 de junio de 2017, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES.

El 6 de diciembre de 2010, la **GOBERNACIÓN DE BOYACÁ** y el señor **LUIS ALBERTO CASTELLANOS DUARTE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.096.502 suscribieron el Contrato de Concesión No. KHP-16241, cuyo objeto es la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **CALIZA TRITURADA O MOLIDA Y DEMÁS CONCESIBLES**, en un área de 164 Hectáreas y 7783 Metros (M2), ubicada en los municipios de **SUTAMARCHAN Y RAQUIRA** en el departamento de Boyacá, por el término de 30 años, contados a partir del 22 de diciembre de 2010, fecha en la cual se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional. (Folios 37- 47)

Mediante Resolución No. 0082 del 9 de abril de 2012, la Secretaría de Minas y Energía de la Gobernación de Boyacá: resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR el P.T.O presentado dentro del Contrato de Concesión No. KHP-16241 para los minerales de **ARCILLA** y **CALIZA** junto con sus respectivas correcciones y/ o aclaraciones, según las consideraciones expuestas en el Concepto Técnico de fecha diecinueve (19) de diciembre de 2011, proferido por el Área Técnica del Grupo de Fiscalización de esta Entidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ACEPTAR la solicitud impetrada por el Titular del Contrato de Concesión No. KHP-16241, acerca de la renuncia del tiempo restante para la Etapa de exploración y la de Construcción y Montaje, y en tal sentido **AUTORIZAR** el ingreso a la Etapa de Explotación definitiva del presente Contrato para los minerales de **ARCILLA** y **CALIZA**, etapa que empezará a transcurrir a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, de conformidad con las consideraciones expuestas en el Concepto Técnico citado con antelación y lo dicho en la parte motiva del presente Acto administrativo, de conformidad con las consideraciones expuestas en el Concepto Técnico citado con antelación y lo dicho en la parte motiva del presente Acto.(...)"

Mediante Resolución No. 005114 del 21 de noviembre de 2013, la Agencia Nacional de Minería resolvió: "(...) **NEGAR LA INSCRIPCIÓN** de la cesión de derechos y obligaciones solicitada por el señor **LUIS ALBERTO CASTELLANOS DUARTE**, titular del contrato de concesión No. KHP-16241, a favor del señor **ERWING REINALDO**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KHP-16241"

ARENAS ARDILA. (...)" El acto en mención fue notificado por Edicto, el cual fue desfijado el 3 de enero de 2014, quedando debidamente ejecutoriado y en firme el 21 de enero de 2014. (Folios 150-151, 157-159)

Con radicado No. 20149030109122 del 7 de noviembre de 2014, el señor **LUIS ALBERTO CASTELLANOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 40.096.502, presento aviso de cesión de derechos, para tal efecto, indicó: "(...) La presente con el objeto de ceder el cuarenta (40%) del contrato de concesión No. KHP-16241 para la explotación económica de un yacimiento de caliza triturada y molida y demás concesibles localizados en la jurisdicción de los municipios de Raquira y Sutamarchan en el departamento de Boyacá contrato que fue inscrito en el registro minero nacional el día 22 de diciembre de 2010, al señor **ERWING REINALDO ARENAS ARDILA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.121.471 de Cartagena. Considerar la viabilidad de realizar la cesión parcial del cuarenta (40%) del **CONTRATO DE CONCESIÓN No. KHP-16241**. (...)" (Folio 316)

Mediante Auto No. GEMTM 000024 del 28 de febrero de 2018, la Agencia Nacional de Minería dispuso:

*"(...) **ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR** al señor **LUIS ALBERTO CASTELLANOS DUARTE** en su condición de titular del Contrato de Concesión No. KHP-16241, para que dentro del término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación del presente Auto allegue a) Documento de negociación de derechos debidamente firmado entre las partes con fecha de suscripción posterior al aviso de cesión, b) Fotocopia de la cédula de ciudadanía del cesionario **ERWING REINALDO ARENAS ARDILA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 73121471 y manifestación expresa del cesionario de no encontrarse incurso en causal de inhabilidad e incompatibilidad para contratar con el Estado, so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015. (...)"* (Folios 406 R - 407)

El Auto GEMTM 000024 de fecha 28 de febrero de 2018, se notificó por Estado Jurídico No. 012-2018 de fecha 15 de marzo de 2018. (Folio 409)

Mediante Concepto Técnico de fecha 3 de septiembre de 2018, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, concluyó:

*"(...) Una vez consultado el reporte gráfico del Catastro Minero Colombiano –CMC- se encontró el Contrato de Concesión No. KHP-16241, **No** presenta superposición con zonas excluibles o restringidas de la minería de acuerdo a los Art. 34 y 35 de la Ley 685 de 2001. Sin embargo, presenta Superposición Total con **INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS** y Superposición Parcial con **ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA. MUNICIPIO RÁQUIRA - BOYACA**, es preciso señalar que dichas coberturas son de carácter informativo. (...)"*

Mediante Concepto Jurídico de fecha 7 de septiembre de 2018, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, recomendó:

*"(...) **DECRETAR** el desistimiento de la solicitud de Cesión de Derechos presentada con el radicado No. 20149030109122 del 7 de noviembre de 2014, por el señor **LUIS ALBERTO CASTELLANOS DUARTE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.096.502, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. KHP-16241, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo. (...)"*

De acuerdo al Certificado de Registro Minero de fecha 29 de agosto de 2018, se verificó que sobre los derechos derivados del Contrato de Concesión No. KHP-16241 no recae ninguna medida de embargo o gravamen.

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

De acuerdo a los antecedentes expuestos, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, verificó que se encuentra pendiente por resolver de fondo el trámite de cesión de derechos presentado con el radicado No. 20149030109122 del 7 de noviembre de 2014 dentro del Contrato de Concesión No. KHP-16241 el cual será resuelto en los siguientes términos:

Sea lo primero señalar, que el artículo 297 de la Ley 685 de 2001, en relación con el procedimiento gubernativo que debe aplicarse en materia minera, remite en lo pertinente a las disposiciones del Código Contencioso administrativo:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KHP-16241"

"ARTICULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará a lo pertinente, **a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo** y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicará las del código de Procedimiento Civil". (Destacado fuera del texto)

En tal sentido, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. (Destacado fuera del texto).

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior".

En virtud de lo anterior, se procederá a evaluar la cesión de derechos a favor del señor **ERWING REINALDO ARENAS ARDILA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73121471 de acuerdo a lo establecido en la Ley 685 de 2001 y Ley 1437 de 2011.

Para el caso, objeto de estudio se verificó que con radicado No. 20149030109122 del 7 de noviembre de 2014, el señor **LUIS ALBERTO CASTELLANOS DUARTE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.096.502, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. KHP-16241, presentó aviso de cesión del 40% de los derechos que le corresponden dentro del referido Contrato a favor del señor **ERWING REINALDO ARENAS ARDILA**, identificado con la cédula de ciudadanía 73.121.471.

El Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, profirió el Auto No. GEMTM 000024 del 28 de febrero de 2018 mediante el cual dispuso **REQUERIR** al señor **LUIS ALBERTO CASTELLANOS DUARTE** en su condición de titular del Contrato de Concesión No. KHP-16241, para que dentro del término perentorio de un (1) mes, contados partir del día siguiente de la notificación del Auto en mención allegue el Documento de negociación de derechos debidamente firmado entre las partes con fecha de suscripción posterior al aviso de cesión, Fotocopia de la cédula de ciudadanía No. 73121471 y manifestación expresa del cesionario de no encontrarse incurso en causal de inhabilidad e incompatibilidad para contratar con el Estado, el cual fue notificado mediante Estado Jurídico No. 012-2018 de fecha 15 de marzo de 2018.

Así, una vez revisada la herramienta "Expediente Digital" y el Sistema de Gestión Documental SGD, se verificó que dentro del término dispuesto en el Auto No. GEMTM 000024 del 28 de febrero de 2018, el señor **LUIS ALBERTO CASTELLANOS DUARTE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.096.502, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. KHP-16241, no allegó los documentos requeridos para continuar con el estudio jurídico del trámite de cesión de derechos.

Al respecto, la Ley 1755 de 2015, Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KHP-16241"

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (Destacado fuera del texto)

En consecuencia, considerando que el titular del Contrato de Concesión No. KHP-16241, no dio cumplimiento al requerimiento dispuesto mediante Auto No. GEMTM 000024 del 28 de febrero de 2018, esta Vicepresidencia considera procedente decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada con el radicado No. 20149030109122 del 7 de noviembre de 2014, sin perjuicio que esta sea presentada nuevamente de acuerdo a las disposiciones jurídicas que rigen la materia.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, con la aprobación del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR el desistimiento de la solicitud de Cesión de Derechos presentada con el radicado No. 20149030109122 del 7 de noviembre de 2014, por el señor **LUIS ALBERTO CASTELLANOS DUARTE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.096.502, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. KHP-16241, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente el presente acto administrativo, al señor **LUIS ALBERTO CASTELLANOS DUARTE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.096.502, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. KHP-16241 y al señor **ERWING REINALDO ARENAS ARDILA**, identificado con la cédula de ciudadanía 73.121.471 o en su defecto mediante Edicto, conforme a lo establecido en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo, procede el Recurso de Reposición el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) siguientes a la notificación del presente acto administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDUARDO JOSÉ AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Aprobó: Claudia Patricia Romero Toro/ Coordinadora del GEMTM- VCT 
Proyectó: Giovana Carolina Cantillo García - GEMTM -VCT 



Radicado ANM No: 20189030447611

Nobsa, 06-11-2018 11:08 AM

Señor (a) (es)

TIMOLEON ECHEVERRIA CHACON

SOCIEDAD INGENIERIA Y SERVICIOS S&E S.A.S INGERSAS07

Kilómetro 12 vía a Aguazul - Yopal

Aguazul - Casanare

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

Cordial Saludo,

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No CGD-132**, se ha proferido la Resolución **No.GSC-000007** del día dos (02) de Enero de 2018, emanada de Vicepresidencia de seguimiento, control y seguridad minera, por medio del cual se resuelve una recurso de reposición y una solicitud de nulidad interpuestos contra la resolución N° GSC-000695 de 09-08-2017 a través de la cual se resuelve una solicitud de amparo administrativo dentro de licencia de explotación, Siendo pertinente informarle que frente al acto administrativo mencion NO procede el recurso de reposición.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No. GSC -000007 del día Dos (02) de Enero de 2018, en cuatro (04) folios.

Atentamente,


JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: "04" Cuatro folios, resolución N°000007 de fecha 02-01-2018

Copia: "No aplica".

Elaboró: Ana maria Cely - ParNobsa

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 06-11-2018 09:27 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".



Radicado ANM No: 20189030447611

Archivado en: Expediente: CGD-132 A.A 050-2016

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC

00007

DE

(02 ENE 2018)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y UNA SOLICITUD DE NULIDAD INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN N° GSC 000695 DE 09 DE AGOSTO DE 2017 A TRAVÉS DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION N° CGD-132"

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013 y 933 del 27 de octubre de 2016, proferidas por la Agencia Nacional de Minería -ANM-, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante radicado N° 20169030074672 del 13 de octubre de 2016, el señor TIMOLEON ECHEVERRIA CHACON, en calidad de titular de la Licencia de explotación N° CGD-132, presentó solicitud de amparo administrativo al área del título en mención, en contra de la SOCIEDAD INGENIERIA Y SERVICIOS S&E S.A.S. "INGERSAS07", GLORIA INES FRANCO y HERMAN RICARDO ECHEVERRIA FRANCO, en los siguientes términos "(...) La SOCIEDAD INGENIERIA Y SERVICIOS S&E S.A.S. "INGERSAS07" NIT 900246915-5 CUYO REPRESENTANTE ES LA SEÑORA ALBA LIDIA SUAREZ FERNÁNDEZ, por otro lado la señora GLORIA INES FRANCO y el señor HERMAN RICARDO ECHEVERRIA FRANCO no tienen ninguna autorización de mi parte como titular minero de la licencia CGD-132 para realizar EXPLOTACION MINERA, BENEFICIO NI TRANSPORTE DE MATERIAL, que han ingresado para explotar, transportar y comercializar material haciendo uso deliberado de las vías que son de uso privado, patios de acopio, zona de beneficio y demás instalaciones propias para el desarrollo de mi proyecto minero. (...)" (folios 1-7 Amparo Administrativo N° 050-2016)

Por medio de la Resolución N° GSC 000695 de 09 de agosto de 2017, la Autoridad Minera profirió Acto Administrativo por medio del cual concedió amparo administrativo en favor del señor TIMOLEON ECHEVERRIA CHACON, y en contra de la SOCIEDAD INGENIERIA Y SERVICIOS S&E S.A.S. "INGERSAS07", y los señores GLORIA INES FRANCO y HERMAN RICARDO ECHEVERRIA FRANCO; ordenando a su vez la suspensión inmediata de las actividades perturbatorias. (Folio 38-41 Amparo Administrativo N° 050-2016)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y UNA SOLICITUD DE NULIDAD
INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN N° GSC 000695 DE 09 DE AGOSTO DE 2017 A TRAVÉS DE LA CUAL
SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION N°
CGD-132"**

El día 28 de septiembre de 2017, a través de radicado N° 20175500275712, la señora ALBA LIDIA SUAREZ FERNANDEZ, en calidad de representante legal de la SOCIEDAD INGENIERIA Y SERVICIOS S&E S.A.S. "INGERSAS07", interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución N° GSC 000695 de 09 de agosto de 2017, pretendiendo su revocatoria. (Folio 52-55 Amparo Administrativo N° 050-2016)

A través de radicado N° 20175500275692 de 28 de septiembre de 2017, el señor ELKIN ALONSO ESPINOSA BERNAL, allegó escrito por medio del cual solicita declarar la nulidad de todo lo actuado dentro del trámite administrativo en mención, argumentando el detrimento fundamental al debido proceso como garantía del derecho a la defensa. (Folio 56-62 Amparo Administrativo N° 050-2016)

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

En primera instancia, es del caso entrar a resolver el recurso de reposición interpuesto por la señora ALBA LIDIA SUAREZ FERNANDEZ, en calidad de representante legal de la SOCIEDAD INGENIERIA Y SERVICIOS S&E S.A.S. "INGERSAS07", en contra de la Resolución N° GSC 000695 de 09 de agosto de 2017, por medio de la cual se concedió amparo administrativo en favor del señor TIMOLEON ECHEVERRIA CHACON, y en contra de la sociedad representada por la recurrente, y los señores GLORIA INES FRANCO y HERMAN RICARDO ECHEVERRIA FRANCO.

De conformidad con el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)-, al cual se acude por remisión expresa del artículo 297 de la Ley 685 de 2001, la posibilidad de controvertir una decisión administrativa mediante la utilización del recurso de reposición, depende del cumplimiento de los siguientes requisitos:

"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y UNA SOLICITUD DE NULIDAD INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN N° GSC 000695 DE 09 DE AGOSTO DE 2017 A TRAVÉS DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION N° CGD-132"

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber. (...) (Subrayado fuera de texto)

Visto el escrito allegado por el interesado, encontramos que no se da cumplimiento a varios de los requisitos mencionados en el artículo antes transcrito, a saber:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

Si bien la notificación personal enviada a la sociedad representada por la recurrente a través de radicado N° 20179030052011 de 04 de septiembre de 2017 no pudo ser entregada, con la presentación del recurso que nos ocupa se entiende que la SOCIEDAD INGENIERIA Y SERVICIOS S&E S.A.S. "INGERSAS07" fue notificada por conducta concluyente, y teniendo en cuenta que a la fecha no todos los querellados han sido notificados, se tiene que el recurso fue interpuesto dentro del término legal; no obstante lo anterior, una vez estudiado el recurso, se evidenció que la recurrente ALBA LIDIA SUAREZ FERNANDEZ, no acreditó ser la representante legal de la sociedad que dice representar, toda vez que el Código de Comercio en su artículo 117 consagra que "(...) Para probar la representación de una sociedad bastará la certificación de la cámara respectiva, con indicación del nombre de los representantes, de las facultades conferidas a cada uno de ellos en el contrato y de las limitaciones acordadas a dichas facultades, en su caso."

Así las cosas, se tiene que la señora ALBA LIDIA SUAREZ FERNANDEZ, debió acreditar tal hecho, toda vez que el certificado de existencia y representación de la empresa se constituye como una prueba solemne, sin la cual no se tendrá acreditada la facultad para obrar en nombre y representación de la sociedad.

2. (...)

3. (...)

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Al verificar el cumplimiento del numeral que nos ocupa, se tiene que si bien el recurso fue presentado por la señora ALBA LIDIA SUAREZ FERNANDEZ, en ningún aparte del escrito se evidencia la dirección de la recurrente o su dirección electrónica.

Así las cosas, no es procedente aceptar dicho recurso; sin embargo, por medio del presente proveído se realizara un estudio al mismo.

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, tenemos que la Corte Suprema de Justicia ha manifestado su posición argumentando que:

- "Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y UNA SOLICITUD DE NULIDAD INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN N° GSC 000695 DE 09 DE AGOSTO DE 2017 A TRAVÉS DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN N° CGD-132"

derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación¹. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

- "La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos.

Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla². (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Así mismo, la sección segunda del Consejo de Estado en la decisión que resuelve un recurso de apelación dentro del radicado N° 54001-23-31-000-2005-00689-02(0880-10) de fecha 03 de febrero de 2011, cuyo actor es el señor JULIO CESAR BAYONA CARDENAS contra el Departamento de Norte de Santander y la Contraloría de Norte de Santander manifiesta:

"...Lo primero porque constituye un instrumento del cual goza el administrado para que las decisiones adoptadas por la administración, a través de un acto administrativo particular que perjudique sus intereses, sean reconsideradas por ella misma sin necesidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es decir, se busca que la administración pueda enmendar los posibles errores subyacentes en sus propios actos administrativos sin necesidad de acudir a la vía judicial..."

De la misma forma la Sección Cuarta del Consejo de Estado manifestó que:

"Uno de los presupuestos de procedibilidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho es el agotamiento de la vía gubernativa, consagrado en el artículo 135 del Código Contencioso Administrativo. Este presupuesto se traduce, esencialmente, en la necesidad de usar los recursos legales para impugnar los actos administrativos. Su finalidad es que la Administración tenga la oportunidad de revisar sus propias decisiones con el objeto de revocarlas, modificarlas o aclararlas, es decir, es momento en el cual las autoridades administrativas pueden rectificar sus propios errores, antes de que sean objeto de un proceso judicial"³.

Siendo así las cosas, es importante resaltar que el recurso de reposición no es el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas en error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas.

Ahora bien, al leer el recurso de reposición interpuesto por la señora ALBA LIDIA SUAREZ FERNANDEZ, se evidencia que el mismo se fundamenta en:

"(...) FUNDAMENTOS DEL RECURSO

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanes.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. Maria del Rosario González de Lemos.

³ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Recurso de apelación con radicado No. Radicación: 76001-23-25-000-2003-00496-01-16919 del 15 de julio de 2010. C.P. Hugo Fernando Bastidas Bincenas.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y UNA SOLICITUD DE NULIDAD INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN N° GSC 000695 DE 09 DE AGOSTO DE 2017 A TRAVÉS DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN N° CGD-132"

Téngase en cuenta, señor Vicepresidente de Seguimiento, como fundamento legal del recurso, lo consagrado por los artículos 308 y 309 de la Ley 685 de 2001, que disponen:

Artículo 308...

Artículo 309...

Significa lo anterior que adicionalmente a cumplir con el requisito de señalar la fecha de la perturbación, le corresponde a la autoridad competente fijar el día y la hora para la diligencia que ahora se pretende dentro de las 48 horas siguientes del recibo de la querella y se practicara dentro de los 20 días siguientes.

Si nos detenemos al caso que nos ocupa, se debe tener en cuenta que de acuerdo con los documentos que me fueron entregados, la solicitud de Amparo por perturbación fue presentada el día 16 de septiembre de 2015, admitida mediante auto de fecha 08 de junio de 2017 y me fue notificada el día 20 de septiembre de 2017, es decir, ha transcurrido más de un año.

De igual manera el querellante omitió mencionar que la sociedad que represento cuenta con una autorización que en conjunto con el señor ELKIN ALONSO ESPINOSA BERNAL nos concede una autorización donde "concedió el uso y el goce para explotar, transportar, triturar y vender los materiales de arrastre, amparados en los títulos mineros CGD-131 y CGD-132", la cual se encuentra vigente, y que de entrada deja sin piso y argumento la querella por el presentada. (...)"

Teniendo en cuenta los argumentos esgrimidos por la recurrente, es dable manifestar el mismo carece de argumentos facticos y juridicos, que permitan evidenciar que la Autoridad Minera incurrió en faltas de hecho o de derecho que la conllevaron a tomar una decisión errada y alejada de la realidad, toda vez que en el escrito allegado no se encuentran sustentados los motivos de inconformidad de la recurrente, sino que en su lugar se hace un resumen errado de las actuaciones realizadas por la Autoridad minera, para dar por concluido el trámite de Amparo Administrativo, tal es la Resolución N° GSC 000695 de 09 de agosto de 2017.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con el documento allegado por la recurrente, por medio del cual el titular de la Licencia de explotación N° CGD-132 autoriza a la SOCIEDAD INGENIERIA Y SERVICIOS S&E S.A.S. "INGERSAS07", para explotar, transportar, triturar y vender los materiales de arrastre, se tiene que en efecto el mismo obra a folio 510 de la Carpeta Jurídica; sin embargo, a folio 509 de la misma, se encuentra documento allegado con el radicado N° 20179030014112 de 08 de marzo de 2017, por medio del cual se adjunta oficio recibido en "INGERSAS07" el día 20 de septiembre de 2016, con el cual el señor TIMOLEON ECHEVERRIA CHACON, da por terminada la autorización anteriormente mencionada, debido al incumplimiento de los acuerdos, así como por el incumplimiento de las normas mineras y ambientales, los cual según el titular lo hizo acreedor a diferentes sanciones tanto de la Autoridad Minera, como de la Autoridad Ambiental.

Ahora bien, atendiendo a la evaluación integral realizada al título minero y dándole el respectivo valor probatorio a los Actos Administrativos proferidos por la Agencia Nacional de Minería, se tiene que:

- A través del Auto PARN N° 2751 del 18 de octubre de 2016, notificado mediante edicto N° 0206-2016, se dispuso admitir la solicitud de amparo administrativo y en tal sentido fijar fecha

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y UNA SOLICITUD DE NULIDAD INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN N° GSC 000695 DE 09 DE AGOSTO DE 2017 A TRAVÉS DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION N° CGD-132"

para la diligencia de reconocimiento de área para el día el día 16 de noviembre de 2016, a partir de las nueve de la mañana. (Folio 8-11 Amparo Administrativo N° 050-2016)

- De conformidad con el artículo 310 de la ley 685 de 2001, el 19 de octubre de 2016, se ordenó librar los oficios para proceder a la notificación personal de las partes así; al querellante a través del radicado N° 20169030062741, querellados mediante radicado N° 20169030062681; en el mismo sentido, a través de los radicados N° 20169030062701 y N° 20169030062691 se comisiono a los Personeros Municipales de Aguazul y Yopal, respectivamente, para que efectuaran la notificación a los querellados dentro del trámite administrativo. (Folio 12-15 Amparo Administrativo N° 050-2016)
- A través de radicado N° 20169030082712 de 04 de noviembre de 2016, la Doctora MARIA CONSTANZA RIVERA PEÑA, en calidad de Procuradora 23 Judicial II Ambiental y Agraria de Yopal (Casanare), remitió derecho de petición allegado por los señores GLORIA INES FRANCO DE ECHEVERRIA y HERMAN RICARDO ECHEVERRIA FRANCO a esa entidad, a fin de suspender la diligencia de Amparo Administrativo.
- Por medio de radicados N° 20165510353312 de 04 de noviembre de 2016 y N° 20169030083012 de 08 de noviembre de 2016, los señores GLORIA INES FRANCO DE ECHEVERRIA y HERMAN RICARDO ECHEVERRIA FRANCO, en calidad de querellados, allegan Derecho de Petición por medio del cual solicitan suspender la diligencia de Amparo Administrativo.
- El 09 de noviembre de 2016, se dio respuesta a los querellados a través de radicado N° 20169030069631, informándoles que no era posible acceder a mencionada solicitud, toda vez que los argumentos esgrimidos para solicitar la suspensión del amparo, hacían referencia a temas que en su momento se estaban tramitando por la vía ordinaria y penal.
- En el mismo sentido, por medio de radicado N° 20169030069611 de 09 de noviembre de 2016, se dio respuesta a la Procuradora 23 Judicial II Ambiental y Agraria de Yopal (Casanare), anexando copia del oficio enviado a los querellados.
- El día 17 de noviembre de 2016, se realizó la diligencia de reconocimiento de área programada, a la cual asistieron los señores TIMOLEON ECHEVERRIA CHACON, en calidad de QUERELLANTE, GLORIA INES FRANCO Y ELKIN ESPINOSA (Representante legal de "INGERSAS07"), en calidad de querellados, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo N° 050-2016, en la cual se advierte la asistencia de las partes. (Folios 16-17 Amparo Administrativo N° 050-2016)
- El Punto de Atención Regional Nobsa de la Agencia Nacional de Minería, profirió el informe de visita técnica N° PARN-RNIB-057-2016, de 28 de noviembre de 2016 (Folios 18-22 Amparo Administrativo N° 050-2016)
- La Agencia Nacional de Minería, profirió la Resolución N° GSC 000695 de 09 de agosto de 2017, por medio de la cual se concedió amparo administrativo en favor del señor TIMOLEON ECHEVERRIA CHACON, y en contra de la SOCIEDAD INGENIERIA Y SERVICIOS S&E S.A.S. "INGERSAS07", y los señores GLORIA INES FRANCO y HERMAN RICARDO ECHEVERRIA FRANCO; ordenando a su vez la suspensión inmediata de las actividades perturbatorias. (Folio 38-41 Amparo Administrativo N° 050-2016)

Como se puede dilucidar de todo lo expuesto anteriormente, la Autoridad Minera ha tomado las decisiones que en derecho corresponden, dentro de los términos establecidos por la Ley para tal fin, por lo cual no encuentra esta entidad fundamento alguno para modificar, ni revocar total o parcialmente el proveído atacado.

No menos importante resulta dar trámite a la solicitud presentada por el señor ELKIN ALONSO ESPINOSA BERNAL, quien no acredita su calidad frente a la SOCIEDAD INGENIERIA Y SERVICIOS S&E S.A.S. "INGERSAS07", pero que sin embargo solicita "declarar la nulidad de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y UNA SOLICITUD DE NULIDAD INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN N° GSC 000695 DE 09 DE AGOSTO DE 2017 A TRAVÉS DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN N° CGD-132"

todo lo actuado en este trámite de amparo administrativo", para lo cual es menester traer a colación el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, que a renglón seguido reza:

*"(...) **ARTÍCULO 137. NULIDAD.** Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.*

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

- 1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.*
- 2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.*
- 3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.*
- 4. Cuando la ley lo consagre expresamente.*

PARÁGRAFO. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente.

Así las cosas, resulta palmario inferir que el trámite de nulidad de los Actos Administrativos es de exclusiva competencia de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual se procederá a rechazar por improcedente la solicitud incoada.

Que en mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Rechazar por improcedente el recurso de Reposición interpuesto por la señora ALBA LIDIA SUAREZ FERNANDEZ, en contra de la Resolución N° GSC 000695 de 09 de agosto de 2017, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Rechazar por improcedente la solicitud de declaratoria de nulidad de todo lo actuado dentro del trámite del Amparo Administrativo N° 050-2016, solicitado por el señor ELKIN ALONSO ESPINOSA BERNAL, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese el presente proveído en forma personal al señor TIMOLEON ECHEVERRIA CHACON, titular del Licencia de Explotación N° CGD-132, en su condición titular de la Licencia de Explotación, en el kilómetro 12 vía Aguazul - Yopal, así mismo a los señores

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y UNA SOLICITUD DE NULIDAD
INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN N° GSC 000695 DE 09 DE AGOSTO DE 2017 A TRAVÉS DE LA CUAL
SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION N°
CGD-132"

GLORIA INES FRANCO y HERMAN RICARDO ECHEVERRIA FRANCO, en la calle 148 N° 7C-10, barrio Cedro Golf de la ciudad de Bogotá, y a la SOCIEDAD INGENIERIA Y SERVICIOS S&E S.A.S. "INGERSAS07", en el kilómetro 12 vía Aguazul – Yopal, en calidad de recurrentes, de no ser posible su notificación personal súrtase mediante aviso.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra este acto administrativo no procede recurso alguno, quedando concluido el presente procedimiento administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Ana Magda Casteblanco Pérez - Abogada GSC PAR-NOBSA
Revisó: Geyner Antonio Cadena Camargo - Abogado GSC PAR-NOBSA
Aprobó: Lina Rocio Martínez Chaparro / Coordinadora PAR-NOBSA
Filtro: Marilyn Solano C / Abogada GSC
Vo. Bo: Maria Eugenia Sánchez Jaramillo / Coordinadora GSC-ZC

PLANILLA DE DEVOLUCIONES PAR NOBSA 2018

FECHA DEL ENVIO	NUMERO DE RADICADO	RESPONSABLE	MOTIVO DEVOLUCION
6/11/2019	20189030447611	CLAUDIA	DESCONOCIDO
FECHA DE ELABORACION	9/01/2019		
OBSERVACIONES			

PLANILLA DE DEVOLUCIONES PAR NOBSA 2018

FECHA DEL ENVIO	NUMERO DE RADICADO	NUMERO DE GUIA	RESPONSABLE	MOTIVO DEVOLUCION
17/12/2018	20189030464391	350368057	CLAUDIA	NO RECLAMADO
27/12/2018	20189030467771	350372222	CLAUDIA	CERRADO
27/12/2018	20189030467541	350372202	CLAUDIA	DESCONOCIDO
11/12/2018	20189030461501	350364127	CLAUDIA	DIRECCION ERRADA
11/12/2018	20189030461241	350364102	CLAUDIA	DIRECCION ERRADA
11/12/2018	20189030461571	350364112	CLAUDIA	DIRECCION ERRADA
11/12/2018	20189030461511	350364125	CLAUDIA	DIRECCION ERRADA
4/12/2018	20189030458651	350361070	CLAUDIA	DIRECCION ERRADA
4/12/2018	20189030458371	350361089	CLAUDIA	DIRECCION ERRADA
11/12/2018	20189030461441	350364121	CLAUDIA	DIRECCION ERRADA
11/12/2018	20189030461561	350364114	CLAUDIA	DIRECCION ERRADA
4/12/2018	20189030458601	350361073	CLAUDIA	NO RESIDE
4/12/2018	20189030458041	350361092	CLAUDIA	DIRECCION ERRADA
4/12/2018	20189030458451	350361095	CLAUDIA	DESCONOCIDO
4/12/2018	20189030458361	350361088	CLAUDIA	DESCONOCIDO
FECHA DE ELABORACION	17/01/2019	RECIBE:		
OBSERVACIONES				

